



Poder Judicial de la Nación

FP

NOTIFICACIÓN

CÉDULA DE

16000003316054

16000003316054

TRIBUNAL: TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS, SITO EN AV. ILLIA 36

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: FISCALIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL
DE SAN LUIS
Domicilio: 51000001086
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	62000462/2012					S	N	N
N° ORDEN	EXpte. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: XXXXXXXXX Y OTROS
s/INFRACCION LEY 26.364 Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Poder Judicial de la Nación



San Luis, 18 de abril de 2016.

Fdo.: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA

Ende.....de abril de 2016, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de..... y no encontrándose fui atendido por:

.....

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



San Luis 15 de Abril de 2016.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA Nº 503

Conforme lo dispuesto por los arts. 399 y 400 del Código Procesal Penal de la Nación, se reúnen los integrantes de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Luis, Señores Jueces de Cámara Doctores Raúl Alberto Fourcade, Gretel Diamante y XXXXXXXXX WXXXXXXXXX Piña, con la Presidencia el primero de los nombrados, en presencia de la Señora Secretaria, Doctora Alejandra M. Suárez, luego de la audiencia de debate XXXXXXXXXbrada en los autos **Nº FMZ 62000462/2012/TO1**, caratulados: **“XXXXXXXXX y otros s/ Av. Inf. Ley 26.364**, donde se plantearon las siguientes cuestiones a resolver:

1º) ¿Procede el planteo efectuado por la defensa de XXXXXXXXX por el cual solicitó que su defendido fuera apartado del debate oral?

2º) ¿Están acreditados los hechos endilgados en su materialidad y autoría? Y en caso afirmativo, ¿qué calificación legal y pena les corresponde?

3º) Costas.

Sobre la primera cuestión planteada, el Tribunal expresó:

I.- El Dr. Pastor en representación de su defendido XXXXXXXXX, planteó como cuestión preliminar, que éste último fuera separado del debate oral en razón de encontrarse pendiente de resolución ante la Cámara de Federal de Casación Penal un recurso contra la sentencia que había denegado el beneficio de suspensión de juicio a prueba impetrado





en su favor, por lo que correspondía su apartamiento hasta tanto se resolviera en orden a su procedencia.

Sobre el punto cabe señalar que el planteo ha devenido abstracto, toda vez que como fue notificado por Secretaría en el mismo juicio, el recurso fue rechazado por resolución adoptada en fecha 22 de Febrero de 2016 en la que la Cámara Federal de Casación Penal resolvió denegar el recurso casatorio planteado por la Defensa Oficial, lo que no fue objeto de recurso alguno, y consecuentemente, la denegatoria oportunamente decidida por este tribunal, ha quedado firme.

En consecuencia, por la razón apuntada se rechaza el incidente.

Sobre la segunda cuestión planteada el Tribunal dijo:

I.- Los hechos que abrieron la instancia ante este Tribunal fueron delimitados por el Ministerio Público Fiscal en el requerimiento de elevación a juicio de fs. 890/911, donde se imputó a XXXXXXXXX como autor penalmente responsable del delito previsto en el Art. 145 bis, inc. 3o del Código Penal -redacción según Ley 26.364, art. 10- en concurso con los delitos previstos en los arts. 126 y 127 del C.P. —redacción según Ley 25.087- y por 5 hechos en concurso real (art. XXXXXXXXX C.P.); a XXXXXXXXX el haber sido partícipe secundario del delito previsto en el Art. 145 bis, inc. 3o del Código Penal -redacción según Ley 26.364, art. 10- en concurso con los delitos previstos en los arts. 126 y 127 del C.P. -redacción según Ley 25.087- y por 5 hechos en concurso real (art. XXXXXXXXX C.P.); a d como autor penalmente responsable del delito previsto en el art. 145 bis, inc. 3° del Código Penal -redacción según Ley 26.364, art. 10- en concurso con los delitos previstos en los arts. 126 y 127 del C.P. —redacción según Ley





25.087- y por 6 hechos en concurso real (art. XXXXXXXXX C.P.); a XXXXXXXXX como partícipe necesaria del delito previsto en el Art. 145 bis, inc. 3o del Código Penal -redacción según Ley 26.364, art. 10- en concurso con los delitos previstos en los arts. 126 y 127 del C.P. —redacción según Ley 25.087- y por 6 hechos en concurso real (art. XXXXXXXXX C.P.); a XXXXXXXXX, como autor penalmente responsable del delito previsto en el art. 145 bis, inc. 3o del Código Penal -redacción según Ley 26.364, art. 10- en concurso con los delitos previstos en los arts. 126 y 127 del C.P. -redacción según Ley 25.087- y por 6 hechos en concurso real (art. XXXXXXXXX C.P.); a XXXXXXXXX como partícipe necesario del delito previsto en el Art. 145 bis, inc. 3° del Código Penal -redacción según Ley 26.364, art. 10- en concurso con los delitos previstos en los arts. 126 y 127 del C.P. —redacción según Ley 25.087- y por 6 hechos en concurso real (art. XXXXXXXXX C.P.).

Para mejor precisión acerca de los hechos traídos a juicio, pasamos a transcribirlos – en las partes pertinentes- conforme al requerimiento de elevación a juicio, sin perjuicio del tratamiento y organización que luego se les dará.

Así entonces, la representante del Ministerio Publico Fiscal expresó respecto de los antecedentes del caso, que esta investigación surgió a partir del Oficio N° 204/12 remitido por el Sr. Fiscal a cargo de la Fiscalía Federal de 1° Instancia de Santa Rosa, La Pampa (fs. 1/5) comunicando actuaciones N° 28/12 correspondientes al mes de marzo de 2012, de la División Toxicomanía de la Policía de la Provincia de La Pampa, y actuaciones N° 303/12 en trámite por ante la reXXXXXXXXXida Fiscalía. En tal sentido, de las copias simples de dichas actuaciones surgió la posible existencia de una whiskería denominada "XXXXXXXXXX", que sería de propiedad de XXXXXXXXX, D.N.I. XXXXXXXXX, ubicada en la localidad de





XXXXXXXXXX, Pcia. de San Luis, y de otro local nocturno cuyo nombre de fantasía se desconocía, ubicado también en la localidad de XXXXXXXXXXXX, cuyo propietario sería XXXXXXXXXXXX, D.N.I. XXXXXXXXXXXX. Cabe destacar que a fs. 07 de autos se delegó la dirección de la investigación en el Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 196 del CPPN y se otorgó autorización a la Agencia Regional Federal Cuyo de Policía Federal para que, conforme a las facultades conXXXXXXXXXXidas por los arts. 184, 230 bis, 231 y ccdtes. del CPPN, se practicaran tareas de investigación tendientes a determinar la posible infracción a la Ley 26.364, en torno a los locales reXXXXXXXXXXidos precedentemente. Que a fs. 21 de autos obra informe de la Agencia Regional Federal Cuyo de P.F.A., en el que se explicitó que de las tareas practicadas, y averiguaciones efectuadas en la localidad de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, se pudo establecer que el local denominado "XXXXXXXXXX" se encontraba en las afueras del pueblo de XXXXXXXXXXXX, próximo a la intersección de las rutas XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, denominado "XXXXXXXXXX", donde se hallaba un control policial fijo, el mismo se encontraba cerrado y sin funcionamiento desde hacía un tiempo, y que en relación al segundo local que sería de propiedad de XXXXXXXXXXXX. A su vez, se pudo establecer que en un radio de 50 kilómetros a la redonda, no se conocían otros locales de similares características al mencionado, haciéndose saber que el pueblo de XXXXXXXXXXXX, era muy pequeño y poseía poca cantidad de habitantes.

Ahora bien, no obstante ello, informó la autoridad policial, que de las investigaciones llevadas a cabo, se pudieron detectar en la localidad de Buena Esperanza, tres locales nocturnos del tipo cabaret o whiskería distantes aproximadamente a 130 km. de la localidad de XXXXXXXXXXXX, y otro en El Bagual, distante a unos 100 km. aproximadamente de dicha localidad, por lo que a los efectos de profundizar la investigación,





se continuó la misma, a los fines de determinar si en los mismos existían elementos que indicaran infracción a la Ley 26.364. A fs. 24 de autos, la instrucción amplió la autorización oportunamente otorgada a la Agencia Regional Federal Cuyo de P.F.A. para que practicara tareas de investigación tendientes a determinar la posible infracción a la Ley 26.364 respecto a los locales mencionados en el último párrafo de fs. 21, ubicados en Buena Esperanza y otro en El Bagual, facultándolos a realizar entrevistas encubiertas y a filmar las actuaciones que eventualmente realicen. A fs. 31/33 obra informe remitido por la Agencia Regional Federal Cuyo de Policía Federal y a fs. 35/36 informe adelantado por la autoridad prevencional vía fax. Que a fs. 40/XXXXXXXXX la Agencia Regional Federal Cuyo de Policía Federal, adelantó vía fax informe fechado 03/10/2012 en el que detalla los resultados de la investigación llevada a cabo en las localidades de El Bagual y Buena Esperanza, donde se logró individualizar tres locales del rubro whiskería.

El primero de los mencionados locales se identificaba con el nombre de fantasía "XXXXXXXXX", y está ubicado sobre Ruta Nacional 188 y el ingreso a la localidad de El Bagual, teniendo como característica particular dos bombas de carga de combustibles en desuso a metros de la construcción donde funcionaba el local; poseía en el frente del mismo un gran cartel con letras luminosas indicando el nombre del lugar, con una puerta de ingreso en el frente y dos ventanas a ambos laterales de la misma. En el lugar se practicaron tareas encubiertas, sumadas a otras tareas investigativas, determinándose que en el local se comercializaban bebidas alcohólicas que consumidas en forma individual tenían un costo de \$30 yen compañía de una señorita vestida con ropas ligeras el costo ascendía a \$70, o bien servicios sexuales o pases con un costo de \$ 120 los 15 minutos,

Fecha de firma: 15/04/2016

Firmado por: RAUL ALBERTO FOURCADE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALDO PIÑA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRETEL DIAMANTE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA





o \$200 la media hora; a las señoritas a cambio del servicio ofrecido, les entregaban una pulsera.

En relación a las señoritas, se pudo precisar que las mismas provenían de la provincia de Córdoba, en tanto se desplazaban a estas localidades en razón de que habían cerrado todas las whiskerías y bares nocturnos de esa provincia, por lo que se trasladaban hasta Villa Mercedes y desde allí al pueblo, siendo distribuidas en vehículos tipo "traffic", llegando los días jueves, y volviéndose los días domingo, quedándose durante la estadía dentro del local. También se observó que las señoritas se dirigían a uno de los masculinos que atendía la barra como "patrón".

Con relación al segundo de los locales, se hallaba situado en la localidad de Buena Esperanza, al ingreso del pueblo, al cual se llegaba por la entrada principal hasta la plaza central, y luego hacia la derecha, unas 4 o 5 cuadras aproximadamente, sobre una calle de tierra que presenta un boulevard en el centro de pocas cuadras, encontrándose identificado su frente con dos luces rojas, el que además poseía una puerta y dos ventanas a sus costados, sin tener nombre de fantasía a la vista. En el interior del establecimiento se observó sobre sus paredes los nombres "XXXXXXXXXX" y "XXXXXXXXXX", hallándose personas de sexo femenino vestidas con ropas ligeras, las cuales promocionaban, al igual que en el local anteriormente descrito, el consumo de bebidas alcohólicas, con o sin compañía, o servicios sexuales, por iguales costos, utilizando el mismo sistema de pulseras, las cuales eran provistas por una persona de sexo femenino ubicada detrás de una barra de tragos, de tez morena, pelo negro, estatura aproximada de 1,60 metros, vestida con ropa informal, de nacionalidad paraguaya, quien también aportaba las bebidas, persona ésta que permaneció en el establecimiento en todas las visitas realizadas,





encontrándose constantemente acompañada de una persona de sexo masculino que vigilaba el lugar el que fue visto en varias oportunidades conduciendo un automóvil Fiat Uno, gris oscuro, dominio colocado XXXXXXXXX, cuya titularidad estaba a nombre de XXXXXXXXX, L.C. XXXXXXXXX domiciliada en XXXXXXXXX, Rancul, La Pampa.

En cuanto a las mujeres que allí se encontraban, refirió la instrucción policial que la mayoría provenía de la provincia de Córdoba, a raíz de las mismas circunstancias expuestas precedentemente, y que una de ellas era de nacionalidad paraguaya, siendo trasladadas las mismas abordo de un vehículo tipo "trafic" hacia el pueblo. El tercero de los locales, también situado en Buena Esperanza, estaba ubicado, teniendo como guía la plaza central del pueblo, a unas 10 cuadras por una calle de tierra hacia la izquierda, comúnmente conocida por desembocar en el cementerio del pueblo, cruzando unas vías muertas, en una esquina, identificado también por tener un cartel luminoso que decía "XXXXXXXXX", y una puerta de acceso sin ventanas en su frente. En el interior se pudo observar al igual que en los otros locales descriptos, la presencia de señoritas vestidas con ropas ligeras, ofreciendo los servicios ya mencionados, con costos idénticos y la misma modalidad de pulseras, identificándose también a su encargada, presente en todas las situaciones, tratándose ésta una persona de sexo femenino de aproximadamente 45 años de edad, tez blanca, contextura física robusta, quien cobraba los servicios y aportaba las pulseras a las señoritas, la cual era acompañada por una persona de sexo masculino que oficiaba de barman y seguridad interna, de aproximadamente 50 años de edad, estatura apXXXXXXXXXmada de 1,65 metros y tez morocha, que podría llamarse "XXXXXXXXX". En relación a las señoritas, las mismas provenían de la provincia de Córdoba, por idénticas condiciones, y también





desde Villa Mercedes y de la ciudad de San Luis, además de hallarse en el lugar un grupo de tres señoritas con edades entre los 20 y 26 años aproximadamente, quienes provenían de una familia con integrantes también dedicados al mismo rubro. Refirió además la instrucción policial que en este último establecimiento se presentó una particularidad, relacionada a una persona de sexo masculino que oficiaba de seguridad en el exterior del lugar, encontrándose con uniforme incompleto de policía, de color azul y negro con borceguíes, pantalón de instrucción y tricota entre otros, persona ésta que manifestó en un momento ser policía retirado de la Provincia de Córdoba, exhibiendo la credencial respectiva, no logrando precisar sus datos personales, quien a su vez cobraba un canon de \$15 para ingresar al lugar. También se efectuó en el local un espectáculo de música en vivo, por parte de un intérprete de la provincia de Córdoba, aclarándose que el personal policial al que se hace referencia podría acompañar al cantante, ya que no fue visto en otras oportunidades. Finalmente destacó la autoridad policial, que los tres locales descriptos, poseían anexos continuos que conectaban a diferentes habitaciones donde se practicarían los servicios sexuales denominados comúnmente "pases", poseyendo además características similares respecto a la distribución de sus muebles y dependencias, como así también sus nombres de fantasía, lo que coincidía además respecto a la migración de mujeres procedentes de la provincia de Córdoba. Se dejó constancia que en la declaración del cabo Zalazar, una de las mujeres entrevistadas manifestó "a veces estaba en ese local pero le podía tocar otro local nocturno que está en la punta del pueblo", pudiéndose suponer que estarían organizados para variar las mujeres en los distintos locales, desconociéndose el grado de vinculación entre los mismos. En base a la totalidad de los elementos colectados en las presentes actuaciones y





ante la posible presencia de víctimas del delito de Trata de Personas, fue que la prevención policial solicitó el allanamiento de los tres prostíbulos anteriormente descriptos. Los allanamientos fueron dispuestos por el juez de instrucción, previo dictamen fiscal, mediante resolución obrante a fs. 52/54, disponiendo en dicho resolutorio la participación del equipo profesional del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata y una comisión de la Dirección Nacional de Migraciones en los procedimientos a llevarse a cabo. A fs. 63/119 se agrega Sumario N° 777-71-000.030/2012 en el que constan las tareas de investigación desarrolladas por la prevención policial.

A fs. 149/200 se agregó Sumario N° 777-71-000.037/2012-actuaciones complementarias Sumario 30/2012. A fs. 157/158 se agregó Acta de Allanamiento del local nocturno denominado XXXXXXXXX ubicado en Buena Esperanza realizado el día 6 de octubre de 2012 a partir de la hora 03:00. Se ingresó al lugar en compañía de los testigos conjuntamente con una comisión del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata, observándose que el lugar estaba en funcionamiento y había personas de sexo femenino conversando con personas de sexo masculino. También se encontraba detrás de la barra a quien en la investigación previa se había identificado como XXXXXXXXX, como así también a la encargada de nombre XXXXXXXXX. Que seguidamente se identificó a un cliente en la barra de tragos, otro que estaba tomando una bebida en una mesa junto a una señorita, y un tercer cliente se hallaba en la habitación para pases, el cual se encontraba usufructuando el mismo. El personal del Programa Nacional de Rescate resguardó a las posibles víctimas en la cocina, con el fin de entrevistarlas por separado. Posteriormente se identificó a la persona que





estaba detrás de la barra, como XXXXXXXXX, a quien se le secuestró un revólver calibre 42, con la inscripción "PASPER FCA ARMAS, BAGUAL N° 257998", con tambor conteniendo ocho cartuchos de bala. Seguidamente se identificó a XXXXXXXXX, conocida como XXXXXXXXX, dueña del prostíbulo. Posteriormente se describieron en el acta las dependencias del salón, haciéndose mención de que existían dos habitaciones, una de las cuales se utilizaría como depósito y la otra estaba ambientada para usufructuar pases sexuales. Detrás del salón descripto se hallaron dependencias tales como cocina comedor, baño y tres habitaciones con camas individuales y cuquetas, posiblemente utilizada por las alternadoras. Posteriormente se localizó una cartera negra debajo de una barra de tragos, que contenía en su interior la suma de \$51,90. Continuando con la inspección se encontró un monedero con la suma de \$ 3.860. De la caja registradora ubicada detrás de la barra se secuestró la suma de \$ 384,15. También debajo de la barra se encontraron monedas desparramadas por la cantidad de pesos 7,30, todo el dinero descripto fue colocado en un sobre identificado con el N° 1 y el nombre del local XXXXXXXXX. También se localizó debajo de la barra la cantidad de 14 pulseras de metal, 5 de plástico y 5 cajas de preservativos CAMAXXXXXXXXXXN y dos preservativos sueltos, sin usar, los que fueron colocados en un sobre marrón identificado con el N° 2 y el nombre del local XXXXXXXXX. Se encontraron debajo de la barra papeles con inscripciones tales como: "XXXXXXXXXX N° XXXXXXXXX"; otro con la inscripción "TANA \$53, SOLE \$ 85, "XXXXXXXXXXSTE \$ 27"; otro papel con la inscripción "XXXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX", con cuentas desordenadas con montos individuales por "90,60,40". Otro papel con la inscripción "XXXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX", con cuentas varias; otro papel con la inscripción





“XXXXXXXXX, JEANS, CULOTE, COLA LES, XXXXXXXXX, CULOTEROJO, CAMPERA NEGRA, GATO, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX” con cuentas varias, otro papel con inscripción “XXXXXXXXX, XXXXXXXXXST, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, MOJA, CHICAS, CASAS” con cuentas varias; otro con inscripción “XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, con cuentas varias; otro papel con inscripciones “XXXXXXXXX, XXXXXXXXXLA XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX con cuentas varias y otros papeles.

También se observó debajo de la registradora facturas de servicios de la Municipalidad de Buena Esperanza N° 38459, de fecha 18/03/2012 a nombre de XXXXXXXXX, BAR MOTEL, por la cantidad de \$ 140; n° 38193 de fecha 10/02/2012 a nombre de XXXXXXXXX, BAR MOTEL; N° 39003 de fecha 22/06/2012 a nombre de XXXXXXXXX, BAR MOTEL; otro papel que decía Habilitación Municipal con inscripción n° 528 válido hasta el 31/12/12, ramo bar — motel con dos habitaciones, propietario XXXXXXXXX; una factura de servicios de Buena Esperanza de fecha 21/01/2012 N° 38019 a nombre de XXXXXXXXX, pago habilitación 2012 y varios papeles que fueron colocados en un sobre marrón identificado con el N° 3 XXXXXXXXX. Seguidamente se secuestró el arma antes descripta que fue colocada en una caja identificada con el N° 4 XXXXXXXXX, también se secuestró un teléfono celular con la inscripción 5130C, IMEI N° 356873023459738; IMEI N° 357253024906244 con dos chips de la empresa MOVISTAR y CLARO, que se colocan en un sobre identificado N° 5 XXXXXXXXX.

Finalmente se identificó a las presuntas víctimas, resultando ser: 1) XXXXXXXXX, DNI XXXXXXXXX; 2) XXXXXXXXX, DNI XXXXXXXXX; 3) XXXXXXXXX, DNI XXXXXXXXX; 4) XXXXXXXXX, DNI XXXXXXXXX;





5) XXXXXXXXX, DNI XXXXXXXXX y 6) XXXXXXXXX, DNI XXXXXXXXX, todas argentinas, domiciliadas en las ciudades de San Luis y Villa Mercedes, a excepción de la mencionada en último término que se domicilia en la ciudad de Córdoba.

A fs. 162 se le recibió declaración a XXXXXXXXX, quien en lo pertinente manifestó que el día 06/10/12 se encontraba en el local nocturno XXXXXXXXX, tomando una copa y realizando un pase con una señorita de compañía, es decir manteniendo relaciones sexuales en una habitación que se encontraba dentro del local acondicionada para los denominados pases, cuando se presentó personal policial uniformado de PFA. Al ser preguntado sobre el precio de las bebidas y servicios sexuales, respondió que en relación a la bebida no recuerda el monto y del servicio sexual le fue ofrecido media hora por \$ 200. Que la mujer que le ofreció el pase manifestó ser XXXXXXXXX, quien le cobró el precio y aparentemente se lo entregó a una de las personas que se encontraba detrás de la barra. A fs. 163 obra declaración de XXXXXXXXX, quien manifestó que el día 06/10/12 se encontraba en el local XXXXXXXXX tomando una copa. Al ser preguntado si conoce, el lugar como intercambio de pases sexuales, respondió que sí. Al ser preguntado quien le cobró la bebida, respondió que fue XXXXXXXXX.

A fs. 164 presta declaración XXXXXXXXX, quien manifestó que el día 06/10/12 se encontraba en el local XXXXXXXXX tomando una copa en compañía de una señorita cuando se presentó personal policial de PFA. Al ser preguntado si conoce el lugar como intercambio de pases sexuales, respondió que sí. Al ser preguntado si le fue ofrecida alguna bebida o servicio sexual y por qué monto, respondió que en relación a la bebida le fue ofrecida por \$ 60 y el servicio sexual, 15 minutos por \$120, al cual no accedió por no poseer dinero.





A fs. 171/172 obra acta de allanamiento realizado el 06/10/12 a la hora 04:46 en el local nocturno denominado XXXXXXXXX, ubicado en la localidad de El Bagual. Al ingreso del personal interventor el lugar se encontraba en pleno funcionamiento, identificándose al dueño, quien resultó ser XXXXXXXXX, DNI XXXXXXXXX, y al empleado, quien fue identificado como XXXXXXXXX. Posteriormente se identificó a las cinco jóvenes alternadoras que se encontraban en el lugar: 1) XXXXXXXXX, DNI XXXXXXXXX, argentina, domiciliada en la ciudad de Córdoba; 2) XXXXXXXXX, DNI, XXXXXXXXX, argentina, domiciliada en la ciudad de Villa Mercedes; 3) XXXXXXXXX, argentina, DNI XXXXXXXXX, domiciliada en la ciudad de Villa Mercedes; 4) XXXXXXXXX, argentina, DNI XXXXXXXXX, domiciliada en la ciudad de Villa Mercedes; 5) XXXXXXXXX, quien no posee DNI, argentina, domiciliada en la ciudad de Villa Mercedes.

Las profesionales del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata realizaron las entrevistas pertinentes con las jóvenes. A continuación se realizó la inspección del lugar que estaba compuesto de una recepción con barra, dos habitaciones con baño, una cocina y un pasillo que conecta a la barra con ésta última. En la habitación que estaba atrás de la barra se concretarían los pases y en la segunda habitación pernoctarían las mujeres. En el primer piso se encontraba otra habitación que sería usada por un empleado. Detrás de la barra se secuestraron varias pulseras metálicas para indicar los tragos (sobre N° 1); preservativos y bolsas conteniendo preservativos y servilletas para ser entregados a las mujeres que concretan pases (sobre N°2) y dos cuadernos con anotaciones de pases y un certificado de habilitación de la Municipalidad de El Bagual (sobre n°3). En la habitación que se encontraba tras la barra se secuestraron varios preservativos sueltos





que se hallaban bajo el colchón de una de las dos camas que tiene la misma, como así también algunas bolsas abiertas con servilletas y preservativos (sobre n°4). De la inspección de una habitación que se encontraba en el primer piso, se secuestró una pistola calibre 22 GUNTHER 60, número de serie 20467 con su respectivo cargador y cinco proyectiles (sobre N°5). Además, tras la barra se secuestraron tres (3) teléfonos celulares, uno NOKIA, negro y plata, modelo 6131, IMEI354806/01/XXXXXXXXX0411/7 de propiedad de XXXXXXXXX, un teléfono SAMSUNG negro, IMEI356006/D4/350614/0 y un teléfono NOKIA negro y azul, IMEI 012720/00/712657/5 de propiedad de XXXXXXXXX (sobre n° 6).

A fs. 183/185 obra acta de allanamiento realizado el día 06/10/12, a la hora 03:00 en el local nocturno sin denominación en su exterior, pero en su interior "XXXXXXXXXX" y "XXXXXXXXXX", situado en la localidad de Buena Esperanza. Al ingreso del lugar se encontró a dos mujeres en el salón y en el dormitorio, en la cama matrimonial se encontraba XXXXXXXXX, DNI XXXXXXXXX y en la misma cama estaba quien manifestó ser la novia que se identificó como XXXXXXXXX, paraguaya, documento XXXXXXXXX, domiciliada en San Luis. En otro dormitorio se encontraban durmiendo cuatro mujeres. El lugar allanado contaba con salón bar con dibujos eróticos y una leyenda que dice "XXXXXXXXXX", una barra, fonola, un acceso a baño masculino, detrás de la barra una pequeña cocina y detrás de esta edificación dos dormitorios donde se realizarían los pases, uno con cama matrimonial y una simple y el otro con camas marineras donde vivirían las jóvenes y un pequeño baño que separa a ambas habitaciones. Estos dormitorios y el baño poseían rejas en sus ventanas. De la requisa realizada a XXXXXXXXX se secuestró del bolsillo izquierdo de su pantalón la suma de \$333, que se colocaron en el sobre n°1; del bolsillo trasero derecho la suma





de \$2000, manifestando que era la recaudación del día viernes, que se colocó en el sobre n° 2. También se le secuestró el teléfono celular SAMSUNG, modelo GTE10861, con IMEI 35816104656031/2 de la empresa MOVISTAR, chip 51004052778XXXXXXXXXX, que se colocó en el sobre n°3. Detrás de la barra se secuestraron 29 pulseras amarillas de sogá, con las que se contabilizarían los pases, que fueron colocadas en el sobre n° 4. En el mismo lugar se encontraron dos hojas de cuadernos, rayadas, con anotaciones de los pases realizados, montos y nombres de las mujeres que los realizaron, con fecha 04/09/12 y 06/09/12, los que fueron colocados en el sobre n° 5. En el dormitorio se secuestró un boleto de la empresa XXXXXXXXX a nombre de XXXXXXXXX, de fecha 01/03/12, de San Luis a Buena Esperanza y un papel rayado con anotaciones de pases y montos, lo que se colocó en el sobre n° 6. En una caja metálica que estaba sobre el freezer se encontró una billetera de tela de mujer, con \$200 y papeles varios, y tres preservativos sin usar, que son colocados en el sobre n° 7. Debajo de la barra se encontró una factura de DIRECT TV a nombre de XXXXXXXXX, con el mismo domicilio del encargado, una factura de EDESAL, tres facturas de impuesto municipal a nombre de XXXXXXXXX, seis libretas sanitarias a nombre de XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, que se colocan en el sobre n° 8. Se dejó constancia que en el dormitorio donde se realizan los pases se encontró un preservativo usado, como así también otro en el dormitorio donde vivirían las jóvenes. En la parte trasera del local se encontraba el vehículo Fiat Uno, dominio colocado XXXXXXXXX, secuestrándose del mismo un registro de conductor a nombre de XXXXXXXXX, una tarjeta de seguro a nombre de XXXXXXXXX y una cédula de identificación del automotor a nombre de XXXXXXXXX, que se colocan en el sobre n° 9; una caja con 120 preservativos que se coloca en el sobre n° 10.

Fecha de firma: 15/04/2016

Firmado por: RAUL ALBERTO FOURCADE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALDO PIÑA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRETEL DIAMANTE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA





También se dejó constancia que al momento de realizarse la medida se hicieron presentes dos clientes a quienes se los identificó y tomó declaración testimonial.

Posteriormente se identificó a las mujeres que se encontraban en el lugar, a saber: 1) XXXXXXXXX, DNI XXXXXXXXX, argentina domiciliada en Rio Cuarto; 2) XXXXXXXXX, DNI XXXXXXXXX, argentina; 3) XXXXXXXXX, DNI XXXXXXXXX, paraguaya; 4) XXXXXXXXX, DNI XXXXXXXXX, argentina, domiciliada en San Luis; 5) XXXXXXXXX, DNI XXXXXXXXX, argentina, domiciliada en San Luis; 6) XXXXXXXXX, DNI, XXXXXXXXX, domiciliada en San Luis. Se dejó constancia que el local contaba con certificado de habilitación municipal emitido por la Municipalidad de Buena Esperanza válido hasta el 31/12/12, ramo bar motel con dos habitaciones, propietario XXXXXXXXX. Asimismo se procedió al secuestro del vehículo dominio XXXXXXXXX, el que fue trasladado a la Subdelegación Villa Mercedes de Policía Federal. A fs. 192 obra declaración de XXXXXXXXX, quien declaró que el día 06/10/12, a la hora 03:30 aproximadamente se hizo presente en el local conocido en el pueblo como “el negocio del XXXXXXXXX”, lo que hace de vez en cuando para tomar bebidas y se encontró con el operativo policial. Que ante la pregunta de la instrucción policial refirió que sabía que en el lugar había chicas trabajando en pases (relaciones sexuales pagas) pero que desconocía las tarifas. Que el dueño del local era el Sr. XXXXXXXXX, conocido del pueblo. A fs. 193 obra declaración de XXXXXXXXX quien declaró que el día 06/10/12, a la hora 03:30 aproximadamente se hizo presente en el local que es conocido en el pueblo como “el negocio del XXXXXXXXX”, lo que hacía de vez en cuando para tomar bebidas y se encontró con el operativo policial. Ante la pregunta de la instrucción policial refirió que sabía que en el lugar había chicas trabajando en pases (relaciones sexuales pagas) pero que





desconocía las tarifas. Que el dueño del local era el Sr. XXXXXXXXX, conocido del pueblo. Con posterioridad a ello, y en forma inmediata a los allanamientos llevados a cabo en autos, se les recibió declaración testimonial a las víctimas encontradas en los lugares allanados con la asistencia de las profesionales del mencionado Programa (fs. 122/148).

A fs. 149/200 obra Sumario Policial N° 777-71000.037/2012.A fs. 213/243 obra Sumario Policial N° 170/2012 (Actuaciones complementarias Sumario 30/2012 — Av. Infracción a la Ley N 26.364).

A fs. 254/274 obra informe de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Citados a rendir indagatoria (fs. 298), XXXXXXXXX (fs. XXXXXXXXX7/480), XXXXXXXXX (fs. 538/542), XXXXXXXXX (fs. 483/486), XXXXXXXXX (fs. 615/618), XXXXXXXXX (fs.438/441) y XXXXXXXXX (fs. 442/445), se abstuvieron de declarar.

A fs. 614 obra ampliación de declaración indagatoria de XXXXXXXXX, quien en lo pertinente manifestó: "... era empleado de XXXXXXXXX, con el que trabajó solo dos meses, que en su último día fue cuando se efectuó el allanamiento; que fue a solicitarle trabajo por medio de un amigo, que se enteró que estaban necesitando de alguien que realizara la limpieza en el lugar; que cuando se entrevistó con XXXXXXXXX le dijo que como tarea a realizar, debía limpiar el salón del local "XXXXXXX", lavar las copas, hacer las compras de comestibles, limpiar los baños, reponer el freezer, prender la estufa y nada más; que cumplía esas tareas de jueves a domingo, que como vivía en Villa Mercedes, lo pasaba a buscar XXXXXXXXX por su domicilio en su vehículo particular, y también





buscaba a las chicas que también trabajaban en el local; que estaba todo el día en ese lugar, porque allí dormía en la planta alta solo, en una habitación, que su trabajo lo realizaba desde aproximadamente las 20 hs. y finalizaba aproximadamente a las 5 o 6 de la mañana; que por noche el Sr. XXXXXXXXX le abonaba la suma de \$ 80, y luego los domingos volvía a su casa porque XXXXXXXXX lo llevaba devuelta; aclara que en varias oportunidades ha viajado en una traffic d recorrido público, hasta el lugar de trabajo porque al mencionado a veces se le rompía el auto, o no podía realizar ello; que trabajaba “en negro”, no tenía recibo de sueldo alguno; agrega que pensaba que el lugar se encontraba en orden, habilitado correctamente, ya que vio que tenía un papel de habilitación; que respecto a las chicas que trabajaban en el lugar, dice que no las conocía, que no trataba con las mismas, que solo las saludaba y nada más, no intimidaba con ninguna; que no sabe el nombre de las mismas, que todo el tiempo se cambiaban los nombres que usaban para trabajar, no conocía su vida privada; que las mismas eran aproximadamente cuatro o cinco, las que eran buscadas por XXXXXXXXX en su auto para ser trasladadas hasta el local “XXXXXXXXXX”, que las mismas también han viajado con el dicente en trafic tanto de ida como de vuelta; que nunca trabajo en la barra del local, se limitaba a limpiarlo; que dicho lugar era atendido solo por XXXXXXXXX, que cobraba los tragos con la gente que frecuentaba el lugar ...” que solo observaba que bailaban, tomaban tragos con clientes, iban a una habitación con los mismos, que tiene el lugar, y no sabe que hacían allí, solo se limitaba a cumplir con su tarea...” Respecto a la pregunta efectuada por el Tribunal si sabía dónde dormían las chicas, respondió que lo hacían en otra habitación todas juntas, que no era la misma en la que entraban con los clientes, Que fue muy poco el tiempo en el que





trabajó en dicho lugar. A fs. 625 y 626 se incorporó informe de concepto y solvencia de XXXXXXXXX.

A fs. 632/654 obra procesamiento de XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX y XXXXXXXXX.

II.- Fundado en esos hechos y en la prueba recabada en la instrucción el Ministerio Público Fiscal en su requerimiento de elevación de la causa a juicio oral y público, efectuó las siguientes imputaciones.

A XXXXXXXXX le atribuyó el haber transportado y acogido con fines de explotación sexual a las cinco víctimas que se encontraban al momento del procedimiento efectuado con fecha 06/10/2012, en el local nocturno XXXXXXXXX de la localidad El Bagual: XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX y XXXXXXXXX; sostuvo que ello había sido logrado abusando de la previa situación de vulnerabilidad de las víctimas y mediante estrategias de coerción o intimidación sobre las mismas. Asimismo se le imputó la promoción y/o facilitación y/o explotación económica de la prostitución ajena, con igual abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas y despliegue de medios intimidatorios (vigilancia continua de los explotadores, restricciones económicas, deudas que le impedían lograr una mínima independencia económica, dependencia absoluta de los explotadores para vivienda y subsistencia sin otra alternativa verdadera y aceptable, etc.), en relación a la totalidad de las víctimas mencionadas en precedente apartado, actividades ilícitas que fueron efectivamente consumadas en el prostíbulo antes precisado sito en la localidad de Bagual.

Respecto de XXXXXXXXX





le atribuyó haber prestado una cooperación secundaria al autor XXXXXXXXX, favoreciendo con su aporte la comisión de los delitos de transporte y acogimiento para su explotación sexual, con igual abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas y despliegue de medios intimidatorios ya reseñados, en perjuicio de las cinco víctimas rescatadas y conforme las circunstancias supra precisadas a saber: XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX y XXXXXXXXX; y toda vez que el causante cumplía, con pleno conocimiento de la situación y explotación de las víctimas, funciones de colaboración en el manejo y atención del prostíbulo "XXXXXXX" de la localidad El Bagual, junto con su propietario y encargado XXXXXXXXX.-Asimismo se le imputó el haber prestado una cooperación secundaria al autor XXXXXXXXX, favoreciendo con su aporte la comisión de los delitos de promoción y/o facilitación y/o explotación económica de la prostitución ajena, con igual abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas y despliegue de medios intimidatorios, en relación a la totalidad de las víctimas mencionadas en precedente apartado, actividades ilícitas que fueron efectivamente consumadas en el prostíbulo antes precisado.

En relación a XXXXXXXXX los hechos que se le atribuyeron son el haber acogido con fines de explotación sexual, a las víctimas que se encontraban al momento del procedimiento efectuado en fecha 06/10/2012, en el local nocturno ubicado en la localidad de Buena Esperanza sin denominación en su exterior pero en cuyo interior se encontraban las inscripciones XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, a saber: XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX y XXXXXXXXX; lo cual fue logrado abusando de la previa situación de vulnerabilidad de las víctimas y mediante estrategias de coerción o intimidación sobre las mismas.





Asimismo, se le imputó el haber transportado y acogido con fines de explotación sexual a la víctima XXXXXXXXX, quien fue rescatada en el procedimiento efectuado en el local nocturno ubicado en la localidad de Buena Esperanza sin denominación en su exterior pero en cuyo interior se encontraban las inscripciones XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, lo cual fue logrado abusando de la previa situación de vulnerabilidad de la víctima y mediante las estrategias de coerción o intimidación ya mencionadas.

En este caso, en cuanto a la modalidad de captación implementada en relación a esta víctima, su situación de vulnerabilidad preexistente y despliegue sobre ella de las mismas estrategias de coerción a las que fueron sometidas el resto de las víctimas en ese prostíbulo; se adicionó que fue el propio imputado quien la habría trasladado hasta el lugar de explotación. También se le imputó al causante la promoción y/o facilitación y/o explotación económica de la prostitución ajena, con igual abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas y despliegue de medios intimidatorios (vigilancia continua de los explotadores, restricciones económicas, deudas que le impedían lograr una mínima independencia económica, dependencia absoluta de los explotadores para vivienda y subsistencia sin otra alternativa verdadera y aceptable, etc.), en relación a la totalidad de las víctimas mencionadas en precedentes apartados, actividades ilícitas que fueron efectivamente consumadas en el prostíbulo antes precisado sito en la localidad de Buena Esperanza.

Respecto de XXXXXXXXX, se le atribuyó el haber prestado una cooperación necesaria al autor XXXXXXXXX, favoreciendo con su aporte la comisión de los delitos de acogimiento de las víctimas para su explotación sexual con igual abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas y despliegue de medios intimidatorios ya reseñados y conforme las





circunstancias supra precisadas, respecto de: XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX y XXXXXXXXX y toda vez que la causante cumplió, con pleno conocimiento de la situación y explotación de las víctimas, funciones inherentes de encargada del prostíbulo ubicado en la localidad de Buena Esperanza sin denominación en su exterior pero en cuyo interior se encontraban las inscripciones XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, ejerciendo un control directo sobre las víctimas. Asimismo se le imputó a la causante el haber prestado una cooperación necesaria al autor XXXXXXXXX, favoreciendo con su aporte la comisión de los delitos de promoción y/o facilitación y/o explotación económica de la prostitución ajena, con igual abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas y despliegue de medios intimidatorios, en relación a la totalidad de las víctimas mencionadas en el precedente apartado, actividades ilícitas que fueron efectivamente consumadas en el prostíbulo antes precisado. Incluso, se colectaron evidencias en el sentido que alguna de las víctimas habría llegado al lugar a propuesta de ésta imputada (cfr. fs. 139, 263). Concluyó que su intervención en la organización delictiva desplegada por XXXXXXXXX, fue efectiva y eficiente en grado necesario, en orden a la consumación verificada de los hechos en cuestión.

Finalmente se le atribuyó fácticamente a XXXXXXXXX el haber acogido con fines de explotación sexual las seis víctimas que se encontraban al momento del procedimiento efectuado en fecha 06/10/2012, en el local nocturno XXXXXXXXX de la localidad de Buena Esperanza, y que fueron identificadas como: XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX y XXXXXXXXX; lo cual fue logrado abusando de la previa situación de vulnerabilidad de las víctimas y mediante estrategias de coerción o intimidación sobre las mismas. Asimismo se le





imputa a la causante la promoción y/o facilitación y/o explotación económica de la prostitución ajena, con igual abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas y despliegue de medios intimidatorios (vigilancia continua de los explotadores, restricciones económicas, deudas que le impedían lograr una mínima independencia económica, dependencia absoluta de los explotadores para vivienda y subsistencia sin otra alternativa verdadera y aceptable, etc.), en relación a la totalidad de las víctimas mencionadas en precedente apartado, actividades ilícitas que fueron efectivamente consumadas en el prostíbulo antes precisado sito en la localidad de Buena Esperanza.

Y respecto de XXXXXXXXX, le atribuyó el haber prestado una cooperación necesaria a la autora XXXXXXXXX, favoreciendo con su aporte la comisión de los delitos de acogimiento de las víctimas para su explotación sexual con igual abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas y despliegue de medios intimidatorios ya reseñados y conforme las circunstancias supra precisadas, respecto de: XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX e XXXXXXXXX; y toda vez que el causante cumplió, con pleno conocimiento de la situación y explotación de las víctimas, funciones inherentes de encargado del prostíbulo XXXXXXXXX de la localidad de Buena Esperanza, ejerciendo un control directo sobre las víctimas. Asimismo se le imputó al causante el haber prestado una cooperación necesaria a la autora XXXXXXXXX favoreciendo con su aporte la comisión de los delitos de promoción y/o facilitación y/o explotación económica de la prostitución ajena, con igual abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas y despliegue de medios intimidatorios, en relación a la totalidad de las víctimas mencionadas en el





precedente apartado, actividades ilícitas que fueron efectivamente consumadas en el prostíbulo antes precisado.

III.- Abierto el debate, tras la lectura del requerimiento de elevación a juicio y de plantearse la cuestión preliminar cuyo tratamiento fue realizado por el tribunal al abordar la primera cuestión, se les informó a los imputados sobre su derecho a prestar declaración indagatoria o abstenerse de hacerlo, sin que esto último implicara presunción en su contra, optando todos ellos por mantenerse en silencio.

A continuación se procedió a recibir la prueba testimonial, compareciendo en el debate a ese fin, el inspector Salvador XXXXXXXXX Arpedoni, Comisario XXXXXXXXXardo Tinnirello, Agente Cristian Silvera, Oficial Ppal Daniel Rafael Bonano, Principal Victor XXXXXXXXXardo Camargo, Cabo Primero Nelson Anibal Zalazar, Agente Victor Emanuel Nuñez, Inspector XXXXXXXXX Ivan Vera Bioriza, todos ellos agentes que participaron en las investigaciones y allanamientos.

En la misma ocasión prestaron declaración testimonial las siguientes personas, sindicadas todas ellas como víctimas: XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX. XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX.

E igualmente testimoniaron XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, Sargento Primero Erico Adrián Agüero así como también lo hicieron las profesionales de la Oficina de Rescate y Acompañamiento, Lic. Milena Carla Borgognome, Lic. Ma. Eugenia Cuadra, Lic. Julia Carrizo, Lic. María Eugenia Gómez Massia.

De todo lo cual obra debido registro en las grabaciones de audio-video realizadas durante todas las etapas en las que transcurrió el debate oral.

Asimismo, por petición consensuada de las partes,





luego se procedió a incorporar por lectura las declaraciones testimoniales recibidas en la instrucción, haciéndose lo propio con la prueba instrumental consistente en: Actuaciones remitidas por Fiscalía Federal de Santa Rosa-La Pampa obrantes a fs. 1/5; Nota informe de Policía Federal Argentina obrante a fs. 10; a fs. 11/12 (fax); fs. 15; fs. 17/18 (fax); fs. 21/vta.; fs. 23/vta.; fs. 27/28 (fax); fs. 31/33 vta.; fs. 37/38 (fax); fs. 44/XXXXXXXXXX (fax); fs. 60/vta.; fs. 61/62 vta.; de fs. 206 (fax); de fs. 252; Sumario nº 777-71000.030/2012 de la Agencia Regional Federal Cuyo de la Policía Federal Argentina de fs. 63/119; Acta de declaración testimonial de XXXXXXXXXXX de fs. 127/128; de XXXXXXXXXXX de fs. 132/vta.; de XXXXXXXXXXX de fs. 135/vta.; de XXXXXXXXXXX de fs. 139/vta.; de XXXXXXXXXXX de fs. 140; de XXXXXXXXXXX de fs. 146/vta.; Sumario nº 777-71-000.037/2012 de la Agencia Regional Federal Cuyo de la Policía Federal Argentina de fs. 148/200; Sumario nº 170/2012 de la Delegación San Luis de Policía Federal Argentina glosado a fs. 213/243 – otorga libertad imputados-; Informe de consulta por dominio del R.N.P.A de fs. 250; Informe del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de las Personas Damnificadas por el Delito de Trata glosado a fs. 253/275; Informe de la Oficina de Registro Público de Comercio de fs. 300; del Banco BBVA Francés de fs. 301; del Banco de Santa Fe de fs. 302; de la AFIP de fs. 303/340 y fs. 1497/1534; del Banco de Santa Cruz de fs. 341; del Banco Citi de fs. 342; del Nuevo Banco de Entre Ríos de fs. 343; del Banco San Juan de fs. 352; de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos de fs. 354/362; de la Municipalidad de Buena Esperanza de fs. 363/368 y fs. 1546; del Banco Central de la República Argentina de fs. 369/417; de fs. 418; de fs. 436; de fs. 461 y de fs. 1580; de la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales de fs. 426/435; del Banco Columbia de fs. 469; de la Municipalidad de Bagual de fs. 1395 y de fs. 1690; de Correo Argentino de fs. 1537/1538; del

Fecha de firma: 15/04/2016

Firmado por: RAUL ALBERTO FOURCADE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALDO PIÑA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRETEL DIAMANTE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA





Subprograma Comercio y Defensa del Consumidor de fs. 1539/1541; de la Dirección Nacional de Migraciones de fs. 1XXXXXXXXX5/1XXXXXXXXX9; de Western Union de fs. 1581/1587; de la Dirección de Constitución de Personas Jurídicas y Cooperativas de fs. 1618; del Registro Público de Comercio Villa Mercedes de fs. 1675/1679; del Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social SINTyS de fs. 1712/1714; Informe PFA de concepto y solvencia de XXXXXXXXX de fs. 625/626; fs. 667/669 en original; Informe de Antecedentes del Registro Nacional de Reincidencia de XXXXXXXXX de fs. 665 (fax) y fs. 676 (original); fs. 761/763 y fs. 1643/1645; de XXXXXXXXX de fs. 678; fs. 758/760 y fs. 1640/1642; de XXXXXXXXX de fs. 744/746 y fs. 1637/1639; de XXXXXXXXX de fs. 764/766 y fs. 1646/1648; de XXXXXXXXX de fs. 767/769 y fs. 1634/1636; de XXXXXXXXX de fs. 770/772 y fs. 1650/1652; del Servicio Penitenciario Provincial de fs. 721/723 y fs. 1620/1622; de la División Antecedentes Personales de la Policía de la Provincia de San Luis de fs. 724/726 y de fs. 1626/1629; de la Policía Federal Argentina de fs. 773/774; fs. 776/777; fs. 1660/1662 y fs. 1735/1745; Informe de la División Comunicaciones Federales de la Agencia Regional Cuyo de la Policía Federal Argentina a fs. 827/832; Informe socio-ambiental de XXXXXXXXX de fs. 1426; de XXXXXXXXX de fs. 1442/1446; de XXXXXXXXX de fs. 14XXXXXXXXX/1450; de XXXXXXXXX de fs. 1680/1682; de XXXXXXXXX de fs. 1720/1722; de XXXXXXXXX de fs. 1723/1726; Informe del Juzgado Federal de San Luis sobre compulsas a fs. 1562/1574; Informes de Policía Federal en relación a las víctimas glosados a fs. 1665/1668; fs. 1669/vta.; fs. 1671; de fs. 1684/1686; fs. 1704/1705; 1708/1711 y 1716/1719; Informe de la División Pericias en Telefonía de la Dirección de Análisis en la Investigación de las Comunicaciones de la





Superintendencia de Investigaciones de Delitos Complejos y Crimen Organizado del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires de fs. 1748/1775;

Concluida la incorporación reseñada precedentemente, se produjeron los alegatos del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa de cada uno de los representantes de las personas imputadas, cuyos términos constan en el acta obrante a fs. 1797/1806 y vta.

En el caso de la titular de la acción pública el alegato sobre el mérito de la prueba producida en el debate, implicó, en definitiva, una reiteración de los hechos evaluados en el requerimiento así como de la calificación legal originalmente atribuida, debiéndose hacer hincapié que de igual manera a la atribución fáctica efectuada al momento de ser indagados los imputados en la instrucción – XXXXXXXXX a fs. 438, XXXXXXXXX a fs. 442, XXXXXXXXX a fs. XXXXXXXXX7, XXXXXXXXX a fs. 483, XXXXXXXXX a fs. 538 y XXXXXXXXX a fs. 615- y su encuadre legal en los respectivos procesamientos – de fs. 632/654-, considero acreditadas las conductas contempladas en el Art. 17 de la ley de profilaxis.

Mientras que por su lado los alegatos de la Defensa discurrieron sobre los eventos efectivamente verificados en el contradictorio, coincidiendo básicamente los profesionales de los imputados en la inexistencia de prueba alguna que pudiera permitir la acreditación del delito de Trata de Personas, que en distintos grados de participación se les atribuyera, todo en función de los requerimientos subjetivos y objetivos del tipo penal vigente al momento de los hechos.

IV.- Sentadas las posiciones de las partes, a título liminar cabe señalar que de la prueba producida en el debate y de la que fue incorporada por lectura, puede tenerse por plenamente acreditado que,





efectivamente, se comprobó la existencia de tres locales en los cuales se ejercía la prostitución, como así también que los titulares de los locales XXXXXXXXX, XXXXXXXXX y XXXXXXXXX lucraban con el ejercicio de la prostitución ajena.

Dos de esos locales se encontraban en la localidad de Buena Esperanza, y el tercero en la localidad de Bagual, ambas de la Provincia de San Luis. En Buena Esperanza se ubicaba el local "XXXXXXX" cuya encargada o dueña era XXXXXXXXX, y el local sin identificación en su exterior pero que en su interior se leían las inscripciones "XXXXXXX y XXXXXXXX", también conocido como el "local del XXXXXXXX", pertenecía a XXXXXXXXX; en Bagual se encontraba el local perteneciente a XXXXXXXXX denominado "XXXXXXX".

XXXXXXX tenía como ayudante o empleado del local a XXXXXXXXX; XXXXXXXXX tenía como ayudante o empleado a XXXXXXXXX; y XXXXXXXXX tenía como ayudante o empleada a XXXXXXXXX, aparentemente su pareja.

Respecto a las actividades que se desarrollaban en todos ellos, sin perjuicio de que la prueba colectada demuestra de manera acabada lo afirmado al inicio de este acápite tanto por el acondicionamiento de las instalaciones, como por el hallazgo de elementos en los distintos lugares propios de aquellas (listas con los montos a percibir por los denominados pases, tipo de vestimenta, venta de alcohol, distribución de espacios para la realización de actos de contenido sexual y recepción de los posibles clientes que se presentaran al mismo, caño para realizar baile, habitaciones, baños, fonola, barra de tragos, etc), ha quedado fuera de toda discusión todo ello corroborado con los testimonios de las mujeres que fueron halladas en los distintos lugares al momento de los allanamientos y





de los testigos habidos en el lugar, que se encontraron alternando con aquellas, todo lo cual por lo demás surge admitido en los alegatos desarrollados por los defensores.

Ahora bien, sentado lo anterior, cabe destacar que con respecto a las demás conductas atribuidas, la prueba recabada en el debate no ha podido llevar a la convicción a este Tribunal, con el grado de certeza que exige esta instancia del examen, para poder tener por verificados los extremos que exigen los delitos endilgados de conformidad a la normativa vigente al momento de los hechos.

Por ello es que se anticipa desde ya que habrá de desestimarse la responsabilidad endilgada a todos los imputados en esta instancia de las actuaciones, por aplicación del principio in dubio pro reo, contemplado en el art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación, por los motivos que seguidamente se mencionarán.

Si bien la práctica de la prostitución en los locales allanados y las circunstancias que impulsaron el inicio de los actuados pudieron haber generado las sospechas de la posible comisión del delito de trata de personas y de la explotación de la prostitución por los medios y bajo las modalidades que por entonces contemplaba la normativa en un principio, lo cierto es que la acusación no logró acreditar en el debate la hipótesis incriminatoria que sostuvo porque además no haberse podido producir prueba que ratificara la conducta punible que contemplaban los artículos 126 y 127 del Código Penal de conformidad a la redacción de la ley 25.087, tampoco pudo demostrar los medios comisivos que taxativamente individualizaba el artículo 145 bis del Código Penal antes de verificarse la reforma de la Ley 26.842, publicada el 27/12/12, esto es, con posterioridad a la fecha en que se produjeran los allanamientos en los locales lo que tuvo





lugar de manera simultánea y contemporánea en fecha 06 de octubre de 2012, tras haberse desarrollado una investigación preliminar que demandó un par de meses.

Recuérdese que en función de lo establecido en el artículo 2 del Código Penal si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo en el tiempo intermedio, debe aplicarse la ley más benigna, surgiendo de manera manifiesta que en este caso, lo más beneficioso era lo vigente al momento de los hechos toda vez que para encuadrarse en el tipo penal se exigía la verificación de conductas y medios comisivos que la legislación actual no requiere.

Es necesario tener presente que el artículo 126 establecía “Será reprimido con reclusión o prisión de cuatro a diez años, el que con ánimo de lucro o para satisfacer deseos ajenos promoviere o facilitare la prostitución de mayores de dieciocho años de edad mediando engaño, abuso de una relación de dependencia o de poder, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción. (Texto según ley 25.087)”.

Por su parte el artículo 127 decía “Será reprimido con prisión de tres a seis años, el que explotare económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, mediando engaño, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, de poder, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción”. (Texto según ley 25.087).

De ello se sigue que si no se demuestra que hubiera mediado engaño, abuso de una relación de dependencia o de poder, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o engaño, o de





coerción, la promoción o facilitación de la explotación sexual de mayores de 18 años o la explotación económica del ejercicio de la prostitución de una persona, no configuraba delito.

Similar análisis puede efectuarse respecto del delito de trata de personas del derogado artículo 145 bis según lo establecido por la ley 26.364, que rezaba: *“El que captare, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas mayores de dieciocho años de edad, cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, con fines de explotación, será reprimido con prisión de TRES (3) a SEIS (6) años. La pena será de CUATRO (4) a DIEZ (10) años de prisión cuando: 1. El autor fuere ascendiente, cónyuge, afín en línea recta, hermano, tutor, persona conviviente, curador, encargado de la educación o guarda, ministro de algún culto reconocido o no, o funcionario público; 2. El hecho fuere cometido por TRES (3) o más personas en forma organizada; 3. Las víctimas fueren TRES (3) o más.”*

Como se puede observar, el delito de trata de personas en la jurisdicción local se encontraba dentro de los lineamientos de lo establecido en el artículo 3 del Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Protocolo contra la Trata de Personas) en donde se dispone que *“La trata de personas se compone de tres elementos: i) una “acción”, consistente en la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas; ii) un “medio” por el cual se*





realiza la acción (la amenaza o el uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra); y iii) un “fin” (de la acción o el medio previstos), es decir, la explotación. Los tres elementos deben estar presentes para que exista “trata de personas” según el derecho internacional. La única excepción se prevé cuando la víctima es un niño, en cuyo caso no es necesario demostrar que alguno de los actos se llevó a cabo recurriendo a uno de los “medios” enumerados (en nuestro derecho está contemplado en el Art. 145 ter).

A su vez, en lo normado por la ley 26.364 el delito de trata de personas no solo era descripto mediante distintas acciones típicas, sino que las mismas han de cometerse con la realización de los medios comisivos previstos por el art. 145 bis y el autor debe cometer el delito con un fin determinado –de explotación-. Se procederá a analizar el medio necesario para cometer el delito, según las pruebas aportadas a la causa.

Como ya dijimos, el Ministerio Publico Fiscal ha realizado su acusación – en todos los casos- argumentando que los imputados actuaron transportando o acogiendo, abusando de una situación de vulnerabilidad de las victimas con el fin de explotación sexual. Es decir que ante la pluralidad de medios contemplados en la norma, lo circunscribió solamente a uno (es decir, invocó ese medio que tampoco se encuentra contemplado en las demás figuras penales en las cuales subsumió la conducta de los encausados).

De esa manera, la misma disquisición que la





efectuada respecto de los delitos contra la integridad sexual imputados, puede hacerse –con las distinciones de rigor- en orden al delito de trata de personas, en tanto para poder tenerse por verificada la conducta punible, además debía poderse demostrar la materialidad de los medios comisivos allí contemplados, que en el caso que nos ocupa, y ciñéndonos estrictamente al único medio sobre el cual cabalgó el alegato de la Fiscalía como pretendidamente acreditado, se trató de “el abuso de la situación de vulnerabilidad”.-

Pues bien, en ese derrotero puede afirmarse sin titubeos que ninguno de los testimonios brindados ha podido generar la convicción necesaria para fundar un fallo condenatorio.

Durante la audiencia se recibieron las declaraciones testimoniales de XXXXXXXXX, mujer que estaba en el local “XXXXXXXXXX y XXXXXXXXX” quien dijo *“que tiene 28 años, nació en San Luis capital. Cursó hasta séptimo grado. Su papa falleció y su mama no la mando más a la escuela. A los 7 años se quedó con su mama y tíos y abuelos. Ahora tiene 3 hijos, 2 varones y una nena. Ahora está viviendo en pareja con sus hijos. El nene de 11 años, otro de 4 y una bebe de 7 meses. Ahora vive en Buena Esperanza. En la época del procedimiento vivía en San Luis capital. Se conectó con el lugar del allanamiento (XXXXXXXXXX y XXXXXXXXX) era el boliche del XXXXXXXXX, que queda en Buena Esperanza. Allí iban a laburar haciendo copas, no hacían pases. Paraban en una pieza y nada más. Eran como 4 o 5 chicas. Trabajaban a partir de las 12 hasta aprox. las 5 am. Venia gente de todos lados, de Nueva Galia unión, del lugar. Se trabajaba cuando querían unas los jueves, otras viernes y sábados, otras el domingo y después se iba a su casa. La que quería quedarse se quedaba. Cuando empezó a trabajar el primer lugar que fue, fue ahí y nada más. Cuando vivía en San Luis*





viajaba al lugar, en XXXXXXXXX. Ella se pagaba el pasaje. El día del allanamiento no tenía dinero, le pedía al XXXXXXXXX a veces y nada más. Él no se lo descontaba, solo se lo daba. Ellas hacían las copas. Él les compara comida y se las daba. Ellas hacían copas y nada más. Cuando no hacían copas se quedaban ahí porque no tenían adonde ir a parar. La copa había de 60, de 100, 150, 200. La plata se la daban a ellas y ellas pedían. La plata se la daba a él por ser de la cantina. El después les daba la plata de ella. Se las daba toda después. Después de la copa cuando se iba el cliente les daba toda la plata. Ellas tenían un papelito en donde se iban anotando. Algunas se anotaban en la mano y otras en un papelito. Respecto del lugar era un salón con dos habitaciones con una estaba él y en otra ellas. En el salón había otro baño. También había una barra y banquetas. Había un asiento de cemento para sentarse. Solo él estaba encargado. El día del secuestro –se refiere al allanamiento- estaba una chica que era la pareja de él. La vio muy pocas veces. Ella no recibía el pago de las copas. Estaba en la pieza el día del allanamiento. Ella lo conoce a XXXXXXXXX, lo ha visto muy pocas veces porque labura en la municipalidad. Lo conoce del lugar. Iban policías a controlar si iban menores, si estaban, que pasaba. La municipalidad controlaba, iban inspectores. Lo que iban por cuenta de ellas se hacían análisis de sangre hiv, ginecológicos, les daban una libreta, no tenían libreta sanitaria. Se presentaban en la municipalidad por el tema de los análisis. Se movían como querían, entraban y salían. Si no querían tomar copas no iban. Ahora se dedica a los chicos, su marido trabaja en tractores, en cosecha. Es contratista. En ese entonces ganaba más o menos por noche 800\$ otras hacían 200 y se iban. Al lugar lo conoció a través de una chica amiga de San Luis, ella antes iba que se alejó cuando hizo su familia. Como estaba sola y su mama no la podía ayudar fue a Buena Esperanza, se sintió segura porque





en la calle no se puede laburar, en el lugar si alguien se propasa están protegidas. Antes era ama de casa, de moza, de pronto le empezaron a pedir la escuela completa y no pudo ir más. Hoy no tiene necesidad para salir a laburar así. Ahora para marzo van a anotar para el plan PIE. Cobra asignación por hijo. Consultada por el Dr. Reviglio sobre si alguien le prohibió salir o entrar. No, lo hacían como querían. Si no querían hacer copas o si querían ir al boliche a bailar, eran libres. Consultada por el Dr. XXXXXXXXX sobre cuanto duró la entrevista del allanamiento, indica que fueron un par de preguntas, duró como una hora y pico. Les preguntaban si les pegaban si estaban obligadas, si les quitaban la plata. No recuerda que le hayan ofrecido teléfono o tarjeta o asistencia. Consultada por el Dr. Pastor, indica que no le hicieron socioambiental. Agrega que lo hacía por voluntad propia y se sentía segura, estaba protegida. Si alguien se sobrepasaba la ayudaban. El XXXXXXXXX le atendió bien. Puso un plato de comida y nunca les pidió a cambio. Les daba plata para volverse a su casa. Su mama sabe de esto, cuando se enteró se puso muy mal pero le dijo que lo hacía por el nene que lo tenía su mama. En ese momento tenía uno. Consultada por el Ministerio Fiscal indica que el día del allanamiento no trabajaron porque llovía. Solo fue ese día, no fueron antes. Si alguna quería hacer un pase, si quería lo hacía, tenía que ir a otro lugar. Ahí solo hacían copas”.

Luego prestó declaración XXXXXXXXX, ubicada en el local “XXXXXXXXXX” quien dijo que “tiene 28 años, primario completo. En su familia son tres hermanos y ella. Sus padres fallecieron. Vive en B. Esperanza. No tiene hijos. Trabaja en casa de familia. Conoció por intermedio de una amiga que fue con ella a XXXXXXXXX. La encargada era XXXXXXXXX. Iba si quería cuando no tenía ganas no iba. La relación era bien, como compañeras, amigas. El día del procedimiento eran 6, eran de San Luis,





Villa Mercedes. Ella se tomaba un colectivo y se iba. A veces lo pagaba ella. Cuando no tenían dinero buscaba, o XXXXXXXXX le daba el dinero que se lo descontaba. Ella iba viernes, sábados y domingos. Jueves también funcionaba. Ellas se quedaban en la parte de atrás, en una casa. Tenían piezas, eran 3 piezas para dormir. El local era un salón grande con un baño y dos habitaciones. Una era para hacer los pases, si querían. El pago dependía de ellas. Ellas hacían un 70% del pase. El 50% de las copas. De lo que querían. Todos anotaban. Ellos y nosotras. XXXXXXXXX era el empleado que estaba ahí. Servía los tragos, limpiaba el salón. No vivía ahí. Ella se quedaba ahí en el lugar. Las trataba muy bien. Salían a cenar juntas, era como su mamá, así la apreciaba. Ella dejó la libreta sanitaria en el boliche de XXXXXXXXX, con XXXXXXXXX. También era buenísimo con ella. Se hizo otro local. Al de Bagual fue una sola vez, fue para conocer. No sabe quién era el dueño del Bagual. Él estaba ahí cuando fue. La libreta sanitaria la hizo en San Luis. Análisis de sangre. Si quería el dinero se lo daban ahí nomás, pero para cuidarlo se los dejaba a ellas, pero la sacaba cuando quería. Le convenía sacarla los domingos para no perderla. Iban policías para ver que esté todo en orden. En la policía las ficharon una vuelta, los de B. Esperanza. Le sacaban fotos, los datos. Ese día se llevaron todo y quedaron debiéndole dinero. El día del allanamiento llovía, estaban sentadas, unas trabajaban y otras no. Fue una vez una banda a tocar. En San Luis trabajaba de niñera. Cuando su mamá se enfermó y no alcanzaba el dinero. Ahora está terminando la escuela. Está en pareja. Él trabaja en el campo, agrícola. Indica que de los pases se quedaba el 70%. Consultada por la Dra. Diamante sobre la primera vez que trabajó, dijo que antes era niñera y que en ese momento lo decidió ella y comenzó a trabajar en el lugar”.





Seguidamente declaró XXXXXXXXX, quien estuvo en el local "XXXXXXXXX" de Bagual, y dijo que "Nació en Córdoba capital. Vive ahí. Tiene 31 años. Secundario completo y es enfermera. El lugar donde trabajaba se llamaba XXXXXXXXX. Llegó a través de una amiga. Ya lo hacía desde hacía 7 años, habló con una amiga y le informó que había un negocio para ir a trabajar. Porque donde estaba antes les quitaban mucho porcentaje. Llamo y hablo con XXXXXXXXX. Le informo, estaba de acuerdo y fue ella misma. Viajaba de miércoles a domingo en colectivo desde Córdoba hacia Villa Mercedes y la buscaba XXXXXXXXX para que no tenga tantos gastos. La comida se encargaba él y le preguntaba que querían comer. A último tiempo se repartían el dinero de lo gastado. Antes no les cobraba. Variaba el número de chicas. Nunca más de cinco. Se quedaban en el negocio a dormir. El solo era el encargado. Ahí hacían copas y pases. No se acuerda cuanto valían. Ella no llevaba registro porque confiaba mucho en él, lo llevaba en un cuaderno. Los pases se anotaban en un cuaderno. El dinero lo retiraban cuando se iban o cuando lo pedían. Se trasladaban en auto y las llevaba de Villa Mercedes al negocio. Y al revés las llevaba a la terminal, esperaba que se tome el colectivo y se iba. Es madre soltera, 3 hijos, vive con su mamá y su hermana. Relató que en Córdoba trabajó mucho, en Montecristo las encadenaban a las chicas, cobraban multas y se fue. En San Luis estuvo 4 o 5 meses no recuerda bien. No recuerda cuanto ganaba. Era variable. Se dedicaba a eso por necesidad. Gracias a eso pudo estudiar. Ella está a cargo de sus hijos. Tienen 13, 11 y 5. Consultada por el Dr. XXXXXXXXX relató que en Córdoba maltrataban a las chicas. Las encerraban con cadena y candado. No era parecido en San Luis. Acá se sintió más cuidada que en otros lugares donde estuvo. Con XXXXXXXXX compartían la comida, tomaban mate, le prestaba plata si necesitaba y se la





devolvía si quería. En otros lados pasaban cosas feas. Gracias a ese trabajo hoy es enfermera. Consultada por la Dra. Diamante indicó que empezó a trabajar cuando se separó, comenzó cuando nació su nene y no tenía dinero. Busco en el diario y comenzó a trabajar. En Bagual junto plata y se pagó los estudios. Estudió en un centro probado de Córdoba. Ahora trabaja en un geriátrico. A requerimiento de la Sra Fiscal relató que de las copas se quedaba el 50% de los pases no se acuerda bien, era un poco más de las copas”.

Es dable destacar que con las ventajas propias de la inmediación en el debate, los relatos circunstanciados de las presuntas víctimas, reflejaron espontaneidad en sus respuestas y alejaron toda sospecha de aleccionamiento, persuadiendo a este tribunal sobre la sinceridad con la cual todas ellas se expresaron, tanto en su dichos como en su lenguaje gestual al responder a la indagación formulada por la titular de la vindicta pública.

Ello a su vez ha guardado correlato con las conclusiones a las que cabe arribar tan pronto se analizan las declaraciones que se les recepcionaron a todas las mujeres de manera inmediata y contemporánea con los allanamientos que se verificaron, en tanto si se considera el lugar en que aquellos se produjeron, el modo en que se desarrollaron con la sorpresa evidente que depararon las diligencias a todos los protagonistas, como así también la imprevisible posibilidad de que todas ellas hubieran sido preparadas con un discurso coincidente y sin fisuras para sortear los interrogatorios, llevan de la mano a concluir que todas ellas se han expresado verazmente al declarar, pudiéndose colegir que la relación entablada entre aquellas y los imputados no estaban signadas por vínculos o medios como los especificados en la normativa.





Lo propio se infiere de los testimonios brindados por quienes ab initio dieron el puntapié inicial a la pesquisa, es decir, por los funcionarios policiales a quienes se les encomendó inicialmente las diligencias instructorias en orden a recabar información que pudiera demostrar la posible comisión del delito de trata sexual.-

Así, en las declaraciones que prestó el personal policial se destaca que quienes realizaron tareas de inteligencia encubierta visitando los locales de civil, fueron coincidentes en manifestar que en todos los locales había mujeres, que se ofrecían copas y pases, pero sin embargo, a pesar de las tareas de inteligencia previa desarrollada ninguno aportó información de la que pudiera avizorarse que las mujeres que se prostituían en los lugares hubieran estado en contra de su voluntad, o trabajando bajo amenazas, intimidación o coerción o bajo cualquier otro medio que los pudiera presumirse la comisión de los delitos enrostrados.

El caso del policía Arpedoni, quien realizó tareas en los dos locales de Buena Esperanza –“XXXXXXXXXX” y “XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX”, vio cómo el manejo era con pulseras, dijo que le ofrecieron los servicios mencionados, que las mujeres vivían en el lugar de jueves a domingo, mientras que el Oficial Bonano se expresó en los mismos términos respecto del local de Bagual “XXXXXXXXXX”, ratificando en el debate lo que consignó en el acta de fs.171 vta. en donde había hecho constar una manifestación que atribuyó a las profesionales de la Oficina de Rescate relativo a que luego de asistidas la supuestas víctimas y realizadas las entrevistas, habrían insinuado que no se trataba de casos compatibles con el delito de trata por explotación sexual.

Sobre ese aspecto, si bien cuando declararon las





licenciadas, ninguna de ellas confirmó haber realizado ese comentario, sin embargo hay datos del debate que dan la pauta de que pudieron haberse hecho manifestaciones en ese sentido como se detallará más adelante respecto de la situación de vulnerabilidad de las mujeres encontradas, sobre todo si, como a la postre ha concluido este Tribunal, no se pudo corroborar la hipótesis acusatoria sostenida por la Fiscalía.

Se tiene en cuenta en esa conclusión, no solo las declaraciones de las mujeres halladas en el lugar y que comparecieron al requerimiento del Tribunal sino también todos aquellos testimonios que con la anuencia de las partes se incorporaron al proceso con omisión de lectura y que fueron recabados en la instrucción, de los cuales tampoco se aprecia ninguna circunstancia que corrobore la imputación.

Así se colige de las declaraciones de XXXXXXXXX, de cuyo relato surge su historia personal que comenzó en el rubro a los 12 años. Durante el año 2012 estaba en pareja y se iba en colectivo. Solo estuvo en el local “del XXXXXXXXX” dos fines de semana. Indico que no hacia pases y que no le descontaban dinero.

XXXXXXXXXX, nació en Villa Mercedes, indicó que era amiga de XXXXXXXXX –conocida como XXXXXXXXX- iba al lugar porque había perdido el trabajo y disponía los días como necesitara. Se trasladaba desde Villa Mercedes a Buena Esperanza en el colectivo de XXXXXXXXX o tomaban la trafic, para ello se juntaban entre varias mujeres. Hacia copas y la persona que quería hacia pases. También relató que XXXXXXXXX era quien se encargaba del mantenimiento. Trabajó con XXXXXXXXX. Dijo que podían salir a bailar y a comer.

XXXXXXXXXX, terminó sus estudios en





diciembre, trabajaba en el local de Bagual, "XXXXXXXXXX", porque conocía a XXXXXXXXXXXX y a raíz de eso, dejó el trabajo que tenía en una remisería porque podía ganar más dinero. Trabajaba de jueves a domingo y se trasladaba en tráfico que – según sus dichos- era de transporte público. Sindicó a XXXXXXXXXXXX –XXXXXXXXXX- como empleado del lugar.

XXXXXXXXXX, la hermana de XXXXXXXXXXXX, en los mismos términos relató que ella fue a pedirle trabajo a XXXXXXXXXXXX y que sabía de que se trataba. Como era asmática trabajaba de viernes a domingo y cuando no se sentía bien de salud se iba al local "XXXXXXXXXX" de XXXXXXXXXXXX porque era más corto el viaje. La tráfico salía a las 4 de la mañana.

Como se puede observar, las testimoniales brindadas durante la instrucción no se alejan del marco planteado en el debate oral. Se acreditó que XXXXXXXXXXXX también trabajaba de jueves a domingo, vivía en su domicilio particular, trabajó un tiempo con XXXXXXXXXXXX y luego con XXXXXXXXXXXX, hacia copas y si lo deseaba realizaba pases. El traslado lo hacía XXXXXXXXXXXX, cobrando lo mismo que el servicio de tráfico.

XXXXXXXXXX, de 18 años de edad al momento de los hechos, se trasladaba a Buena Esperanza desde Villa Mercedes en tráfico, hacia copas pero no pases en el "local del XXXXXXXXXXXX" – "XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX"- sindicó que no había personal de seguridad y que la pareja de XXXXXXXXXXXX era "XXXXXXXXXX".

XXXXXXXXXX – madre de XXXXXXXXXXXX- hace su relato en los mismos términos que su hija y sobre el pago de su trabajo, aclara que el dueño –XXXXXXXXXX- acostumbra a entregarlo todas las noches pero por cuestión de seguridad ella lo retiraba el domingo antes de irse.

XXXXXXXXXX a fs. 139, de nacionalidad





paraguaya, declaró que llegó al lugar luego de haber llamado por teléfono a la novia del dueño – XXXXXXXXXX -. Indicó que solo hacía copas en el lugar. Indico que manda dinero a Paraguay para sostener a sus padres y su hija. Se alojaba en el lugar de jueves a domingo. También refirió que era libre de salir y entrar cuando quería y “hacer lo que quisiera”.

XXXXXXXXXX trabajó en el local “XXXXXXXXXX”

de Buena Esperanza, se dedicaba a la actividad desde hacía 5 años. Recibía el 70% de los pases y el 50% de las copas y el dinero se lo entregan cuando se vuelve a su domicilio. Sindicó a XXXXXXXXXX como el encargado de limpiar. Fue fichada e identificada por la Policía de Buena Esperanza. Mencionó que no tenía ningún tipo de restricción.

XXXXXXXXXX, también relató que en el lugar se quedaban de jueves a domingo –en el local “XXXXXXXXXX”- para luego volver a su domicilio. Declaró que se hacían pases en el lugar si ella quería y que le daban el 70% del mismo y que en el lugar no había personal uniformado dentro fuera del lugar.

Se puede sintetizar entonces que por los dichos de las mujeres que se encontraron en los tres locales, en los mismos no había vigilancia y en cuanto al trato que recibían coincidieron en que era bueno, todas recibían el pago cuando se retiraban a sus domicilios y muchas relataron que por hechos de robos estaban conformes que así fuera. Los controles sobre los pases y copas se llevaban con pulseras y con anotaciones en cuadernos.

Todas conservaban sus documentos de identificación consigo y también sus celulares con los que podían comunicarse a voluntad. Eran libres de entrar y salir de los establecimientos





sin restricción. Todas recibían el 50% de las copas y la mayoría indicó que recibía el 70% de los pases.

Nada de lo que se acaba de reseñar fue desvirtuado por prueba en contrario.

En los allanamientos participaron las Licenciadas María Eugenia Cuadra, María Eugenia Gómez Masia, Milena Borgognome, Julia Carrizo y Edith Leiva quienes pertenecen a la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, quienes estuvieron presente en las entrevistas realizadas a las mujeres que se encontraban en los locales allanados y cuyo informe sobre las conclusiones de las entrevistas se encuentra glosado a fs. 254/274.

Relataron durante el debate que después de las entrevistas realizaron una reunión para la puesta en común de los puntos relevantes encontrados y, teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas en el debate oral, todas estuvieron contestes en afirmar que las mujeres eran mayores de edad al momento de los hechos, tenían los documentos personales en su poder, se habían iniciado en el circuito prostibulario previo al ingreso a los locales "XXXXXXXXX", "XXXXXXXXX", "XXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX", todas se movían por medios de transporte público, trabajaban de jueves a domingo, en los locales se realizaban copas y pases –en el local "XXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX" las mujeres indicaron que no realizaban pases-, el dinero se cobraba cuando se volvían a sus domicilios, tenían sus teléfonos celulares entre sus pertenencias, todas manifestaron dificultades para obtener empleos adecuadamente remunerados.

Respecto de la situación de vulnerabilidad de las mujeres se destacó que la mayoría ya se encontraban en esa situación antes de ingresar a los locales, ya sea por una educación formal no concluida,





cargas de familia de las cuales tenían que hacerse cargo, y demás circunstancias ya relatadas en el párrafo anterior que hacen a un diagnóstico in situ a raíz de las declaraciones tomadas en el momento.

Sobre este punto cabe señalar que si bien ha quedado claro el origen humilde de las víctimas así como sus distintas situaciones personales, ni durante la instrucción ni en el transcurso del juicio se ha promovido la realización de informes socioambientales que revelaran un diagnóstico concreto de esa situación de vulnerabilidad.

Un aspecto a destacar fue que la Licenciada Borgonome en su declaración testimonial, haya sindicado todos estos factores de vulnerabilidad en forma genérica en base a entrevistas, pero que al ser consultada si habían realizado informes socioambientales, manifestó que ellas no los realizan porque es tarea de las trabajadoras sociales y no se encuentra en el protocolo de actuación.

En igual ocasión se le consultó sobre si a alguna mujer se le ofreció refugio por haberlas encontrado en esas condiciones, a lo que respondió que “no se les ofreció”, agregando una información que puso ciertamente en crisis la hipótesis de “abuso” ya que “ellas tenían su vivienda y su red de contención socioafectiva. Solamente las orientaron en situaciones particulares”. Tornando probable entonces las manifestaciones del oficial Bonano plasmadas en el acta de fs. 171 vta.

Resulta oportuno acá analizar el concepto de vulnerabilidad contenido en las “100 Reglas de Brasilia” que reza: “Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos





por el ordenamiento jurídico. Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico.” A raíz del mismo se puede llegar a manifestar como altamente probable que las mujeres sindicadas como víctimas de trata de personas se encontraban en estado de vulnerabilidad por razón de su género o falta de educación completa y razones económicas.

Sin embargo no surge claramente de las constancias de la causa, como también se apreció en el debate, más allá de las entrevistas realizadas, con la certeza que requiere este estadio procesal, que ese estado de vulnerabilidad haya sido probado con más elementos que den sustento a lo manifestado por el Ministerio Fiscal.

Tampoco surge claramente una situación de asimetría de poder entre las personas imputadas –informes socioambientales ubicados a fs. 1426; 1442/1446; 14XXXXXXXXXX/1450; 1680/1682; 1720/1722; 1723/1726- y las mujeres varias de las cuales quienes algunas manifestaron tener una relación de amistad entre ellos y que entraban y salían cuando querían de los locales.

Las mujeres además, estaban en lugares geográficamente accesibles, tanto por personas de ambos pueblos, como por acceso a transporte público y de disponibilidad entre sus pertenencias de teléfono celular.

Es difícil concebir sin pruebas que lo corroboren,





que las mujeres estuvieran limitadas de poner en conocimiento a las autoridades para el caso de que hubieran querido hacer una denuncia o expresión policial, cuando se alegó que uno de los imputados –XXXXXXXXXX- era empleado de la municipalidad de Buena Esperanza desde hacía varios años y que en la policía de los dos pueblos no se podía hacer, ya que todas las mujeres sin excepción alguna, volvían los días lunes a sus domicilios que se ubicaban en distintas jurisdicciones de la Provincia de San Luis y hasta en Córdoba por lo que de ser necesario, era posible anotar cualquier novedad en esos lugares, en cualquier momento.

En relación a la tráfico mencionada por la mayoría de las mujeres que utilizaban para su transporte hacia los locales, no hay elementos investigativos determinados a probar la existencia de la misma, frecuencia que tenía o propiedad, y se desprende de los dichos de las mujeres, que era de público y notorio conocimiento que era un servicio público y no particular. Esto comúnmente se da cuando hay deficiencias en el transporte hacia localidades pequeñas, porque declararon que cuando no se podía tomar el servicio de XXXXXXXXXX –que es un transporte de pasajeros de ómnibus- se utilizaba la tráfico que salía a las 4 de la mañana. Por lo que se deduce que era una modalidad válida y pública de transporte de pasajeros.

Teniendo en cuenta las valoraciones y los elementos precedentemente analizados, y la figura legal por la cual el Ministerio Fiscal trajo a los imputados requeridos en la investigación realizada y en sus alegatos finales en donde formuló acusación contra XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y a XXXXXXXXXX les imputó la comisión del delito previsto por el art. 145 bis. Inc. 3° del Código Penal, según redacción de la Ley 26.364 Art. 10, en la modalidad de transporte y/o acogimiento –según los casos- con fines de explotación sexual abusando de una situación de





vulnerabilidad de las víctimas, en concurso ideal con los delitos previstos en los Arts. 126 y 127 del Código Penal, redacción según ley N° 25.087, incluyendo la comisión de lo previsto en el art. 17 de la Ley 12.331 se puede apreciar que no se ha probado el medio comisivo que pide el tipo específico, es decir, que no hay elementos de cargo que permitan tener por probado que se haya abusado de la situación de vulnerabilidad de las víctimas.

El Ministerio Público Fiscal ha realizado su acusación – en todos los casos- argumentando que los imputados transportaron o acogieron, abusando de una situación de vulnerabilidad de las víctimas con el fin de explotación sexual. Es decir que ante la pluralidad de medios contemplados en la norma, lo circunscribió solamente a uno. Sin embargo el abuso mencionado no ha sido probado durante el transcurso del debate y no surge de las constancias de la causa.

Tenemos en cuenta que el delito de trata de personas en la jurisdicción local se encuentra dentro de los lineamientos de lo establecido en el artículo 3 del Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Protocolo contra la Trata de Personas) en donde se dispone que la trata de personas se compone de tres elementos: i) una “acción”, consistente en la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas; ii) un “medio” por el cual se realiza la acción (la amenaza o el uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra); y iii) un “fin” (de la acción o el medio previstos), es decir, la explotación. Los tres





elementos deben estar presentes para que exista “trata de personas” según el derecho internacional. La única excepción se prevé cuando la víctima es un niño, en cuyo caso no es necesario demostrar que alguno de los actos se llevó a cabo recurriendo a uno de los “medios” enumerados (en nuestro derecho está contemplado en el Art. 145 ter. Según ley vigente al momento de los hechos)

Para disipar las discrepancias interpretativas, cabe tener presente la “Nota orientativa sobre el concepto de abuso de una situación de vulnerabilidad como medio para cometer el delito de trata de personas, expresado en el artículo 3 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, se indica que *“...La mera existencia de una vulnerabilidad demostrada no basta para apoyar la acusación de que el abuso de una situación de vulnerabilidad fue el medio empleado para llevar a cabo un “acto” determinado. En esos casos, tanto la existencia de la vulnerabilidad como su abuso deben demostrarse mediante pruebas fidedignas... El abuso de una situación de vulnerabilidad ocurre cuando la vulnerabilidad personal, geográfica o circunstancial de una persona se usa intencionadamente o se aprovecha de otro modo para captar, transportar, trasladar, acoger o recibir a esa persona con el fin de explotarla, de modo que la persona crea que someterse a la voluntad del abusador es la única alternativa real o aceptable de que dispone y que resulte razonable que crea eso a la luz de su situación. Al determinar si es razonable la creencia de la víctima de que no tenía otra opción real o aceptable deben tenerse en cuenta sus características y circunstancias personales”*.





A raíz de lo expresado se debe realizar la siguiente pregunta: ¿Fue la situación de vulnerabilidad personal, geográfica, educacional, o situacional usada intencionalmente o se usó para captar, transportar, trasladar o acoger o recibir a las mujeres de la causa y estas mujeres creían que someterse a esa voluntad era la única alternativa real o aceptable con el alcance suficiente para viciar su consentimiento?

A tenor de las constancias de la causa, esas circunstancias no han sido demostradas. Los relatos de las víctimas, sus circunstancias personales – tenían contención familiar y social según la Lic. Borgognome; elección voluntaria de las actividades-, los lugares donde residían –todos domicilios particulares en ciudades conocidas-, los viajes que realizaban semanalmente –utilizando servicios de transporte conocidos los días jueves para ir al lugar y lunes para regresar-, no logran confirmar que así haya sucedido.

En el mismo sentido la jurisprudencia se ha expresado: *"No veo que se haya acreditado la existencia de alguno de los medios, como tampoco los fines de explotación. No hubo ni engaño, ni fraude, ni intimidación o coerción. Tampoco hubo abuso de su situación de vulnerabilidad, ya que no se trata sólo de la existencia de tal situación, sino de abusarse de la misma. Debe distinguirse la restricción de la libertad para elegir un trabajo proveniente de una desfavorecida situación económica, situación prevaleciente en quienes pertenecen a los sectores más vulnerables, de aquella situación en que otra persona abusa de ello para determinar el ejercicio de la prostitución por parte de otro, con fines de explotación, no surgiendo de la prueba la plena acreditación de tales medios y del punto de vista subjetivo tampoco veo la concurrencia de los fines de explotación sexual, ni siquiera se ha acreditado las ganancias que ello*





producía tanto para quienes ejercían la prostitución, como para la procesada, es decir si existía verdaderamente explotación". TOF N° 2 de Rosario, "CLO; PGN; IA s/ trata de personas agravada", Exp. N° 135/10.

En definitiva, resulta dudoso por falta de prueba que los imputados hayan abusado de una situación de vulnerabilidad que haya viciado el consentimiento de las mujeres por lo que debe aplicarse el Art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación.

Así establecido el marco normativo por el que discurren los presentes fundamentos, debemos ceñirnos al artículo 145 bis del Código Penal según lo establecido por la ley 26.364, que reza: "El que capture, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas mayores de dieciocho años de edad, cuando mediere engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, con fines de explotación, será reprimido con prisión de TRES (3) a SEIS (6) años. La pena será de CUATRO (4) a DIEZ (10) años de prisión cuando: 1. El autor fuere ascendiente, cónyuge, afín en línea recta, hermano, tutor, persona conviviente, curador, encargado de la educación o guarda, ministro de algún culto reconocido o no, o funcionario público; 2. El hecho fuere cometido por TRES (3) o más personas en forma organizada; 3. Las víctimas fueren TRES (3) o más."

En lo normado por la ley 26.364 el delito de trata de personas no solo es descripto mediante una multiplicidad de acciones típicas definidas con los verbos, sino que además esas conductas deben desplegarse con la realización uno de los medios comisivos previstos por el





art. 145 bis y el autor debe cometer el delito con un fin determinado. Se procederá a analizar el medio necesario para cometer el delito, según las pruebas aportadas a la causa.

Como se consideró precedentemente el delito de trata de personas previsto por el citado artículo 145 bis –según la redacción de la Ley 26.364- requiere la existencia de tres elementos constitutivos, a saber: a) una determinada acción, sin la que es imposible la existencia de delito; b) la presencia de una finalidad de explotación; y c) la utilización de determinados medios o instrumentos.

Por lo tanto, para analizar si se debe en un supuesto fáctico determinado atribuir la comisión del delito de trata de personas, debemos corroborar la existencia de los tres elementos referidos. Las acciones contenidas en la norma son la “captación”, entendida como la acción de ganar la voluntad o el afecto de alguien; el “transporte o traslado”, que refiere a la acción y efecto de llevar a alguien de un lugar a otro o de acompañarlo en su travesía; la “acogida”, haciendo referencia al recibimiento o alojamiento que se le da a una persona; y la “recepción”, haciendo alusión a la acción de salir a encontrarse con alguien o de hacerse cargo de alguien.

Por su parte, la finalidad de la acción realizada a través de alguno –o varios– de los medios es la “explotación”. A fin de ponderar si existe o no explotación debemos utilizar los parámetros del art. 4 de la ley 26.364 que establece que, a los fines de aplicación de la ley, existe explotación cuando: a) se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre o se la sometiere a prácticas análogas; b) se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados; c) se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier





forma de comercio sexual; d) se practicare extracción ilícita de órganos o tejidos humanos.

Por último, los medios que comprende la figura son: el “engaño”, entendido como la falta de verdad en lo que se dice o hace con ánimo de perjudicar a otro; el “fraude”, referido a los actos, o maniobras, desplegados intencionalmente con la finalidad de perjudicar intereses ajenos en beneficio propio; la “violencia”, que hace referencia al uso de la fuerza física o de violencia moral para doblegar la voluntad de la víctima; la “amenaza o cualquier medio de intimidación”, que constituyen manifestaciones mediante las cuales se hace saber a alguien que se intentará causarle un daño en su persona, su entorno, o sus bienes; la “coerción”, refiriéndose a la violencia moral que se ejerce sobre una persona para que actúe de determinada manera; el “abuso de autoridad”, que hace alusión al uso de una facultad, de una situación de hecho o de derecho más allá de lo que es razonablemente lícito o con fines distintos de los perseguidos por la ley; el “abuso de una situación de vulnerabilidad”, que se refiere a situaciones en las que la persona interesada no tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso de que se trata; y la “concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima”, entendiendo que la concesión o recepción de pagos se refiere a la entrega de dinero o algo de valor a una persona que tenga autoridad de hecho, o de derecho, sobre la víctima. De la misma manera, que la concesión o recepción de beneficios se refiere a la concesión de algún beneficio económico o material.

Entonces, para que haya trata de personas – siempre de acuerdo a su texto derogado- debe haber captación, transporte, acogimiento o recepción de una persona con el fin de explotarla, utilizando





el engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios.

No quedan dudas de que el objeto de la norma bajo análisis es la protección integral de la libertad, pero cabe hacer hincapié en que la libertad aquí protegida no se agota en la mera libertad física o ambulatoria (objeto de tutela no menor en el ordenamiento jurídico), sino que también debe ampliarse necesariamente a la libertad entendida como capacidad de autodirección de la persona (ver causas N° 5710, caratulada “Cotari Corrales, Sergio y Trijo Cabrera, Ángela s/ pta. inf. 145 bis del C.P.”, resuelta el 29 de junio de 2010, y N° 6489, caratulada “ZhengJinCai – ZhengFangYan s/ inf. art. 145 bis del C.P.”, fallada el 29 de diciembre de 2011).

Entonces, de acuerdo a las constancias probatorias reunidas en el debate, no se alcanza a confirmar, que hubiera existido un aprovechamiento, o mejor dicho un “abuso” de la situación de vulnerabilidad.

Por su parte, huelga aclarar que en relación al argumento defensivo basado en que las mujeres ejercían la prostitución por propia voluntad, corresponde efectuar –y así lo hicimos-, una valoración de sus dichos de acuerdo al contexto en que se dieron los mismos, ya que como se sabe, tal voluntad no implica necesariamente la ausencia de indicadores de trata, que pudieron haber generado en las mujeres la idea de estar por su propia decisión en el lugar cuando, en verdad, ese puede ser un efecto de la explotación misma al no tener una salida mejor a su situación.

En ese orden de ideas, más allá de que de las





declaraciones testimoniales de las presuntas víctimas surgió que supuestamente ejercían la prostitución por propia voluntad, es dable resaltar que este Tribunal al momento de evaluar la prueba ha ponderado múltiples factores externos para establecer la configuración de algunos de los medios comisivos, que pudieran resultar ejemplificativos de la presencia de vicios del consentimiento de las víctimas.

Pues bien, en ese marco, no se ha vislumbrado una evidente posición de restricción del ámbito de autodeterminación, esto es, que se encontrara doblegada su voluntad.

En apoyo de esa postura vienen también las manifestaciones realizadas por las profesionales Maria Eugenia Cuadra, Julia Carrizo, Maria Eugenia Gomez Macia, Milena Borgognome, y Edit Leiva toda vez que si bien expusieron que todas las mujeres entrevistadas se encontraban en situación de vulnerabilidad, al profundizarse el interrogatorio, todas ellas de manera coincidente refirieron a factores que ciertamente operan como condicionamiento (el género, mujeres único sostén con hijos menores en algunos casos, escasa instrucción en otras), pero que a los efectos del ejercicio de la persecución penal, y más concretamente teniendo como norte orientativo el principio de legalidad como garantía constitucional que impide interpretaciones extensivas del tipo penal, de ninguna manera se ha probado que los imputados hubieran encaminado su accionar dolosamente a aprovecharse de esa situación de vulnerabilidad.

Antes bien, se observó que los propios imputados tampoco eran ajenos a varios de esos factores, en particular teniéndose en cuenta las dos mujeres que fueron traídas a juicio, aun cuando una de ellas (XXXXXXXXXX), fuera la dueña de unos de los locales.





Sobre ese aspecto es ineludible abreviar en la labor desarrollada por la Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional en el documento de fecha 10 a 12 de octubre de 2011 en donde a propósito del concepto de “abuso de una situación de vulnerabilidad”, elaboró un documento en el que se efectuó el análisis de conceptos básicos como el mencionado y como parte de la legislación que integra el Protocolo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Así se dijo: *“11. En parte de los trabajos publicados sobre la trata de personas se han utilizado como sinónimos los conceptos de “vulnerable” y “pobre”, y frecuentemente se menciona la pobreza como una de las principales causas de la trata de personas. Sin embargo, vulnerabilidad no es lo mismo que pobreza. La vulnerabilidad atañe a la situación de una persona en un contexto concreto. Una de las varias definiciones que traen las publicaciones pertinentes es la de la vulnerabilidad como “una situación derivada del modo como los individuos experimentan de manera negativa la interacción compleja entre los factores sociales, culturales, económicos, políticos y ambientales que constituyen el contexto de sus comunidades”. 12. En sí, la vulnerabilidad no es una situación estática y absoluta, sino que cambia de acuerdo con el contexto y con la capacidad de respuesta individual. Por ello, al responder a la vulnerabilidad se necesitan tener en cuenta las condiciones externas del individuo, así como los mecanismos para hacerles frente que permiten al individuo protegerse de cualquier efecto negativo de esas condiciones externas. 13. Se han realizado numerosos estudios de los factores que contribuyen a hacer a las personas vulnerables a la trata de personas, entre lo que se han mencionado la pobreza, el*





desempleo, la falta de oportunidades socioeconómicas, la violencia basada en el género, la discriminación y la marginación⁵. Entre los indicadores de la captación basada en el abuso de la vulnerabilidad podrían figurar los siguientes: abuso de una situación familiar difícil; abuso de una situación ilegal; abuso de la falta de educación (idioma); abuso de la falta de información; control de los explotadores; dificultades en el pasado; dificultades para organizar el viaje; razones económicas; información falsa sobre la ley, la actitud de las autoridades; información falsa sobre el éxito de la migración; situación familiar; contexto general; situación personal; dependencia psicológica y emocional; relación con las autoridades/situación jurídica y abuso de las creencias culturales o religiosas”.

A su vez, en la misma línea con lo antes transcrito y siempre con miras a despejar las dudas en orden a la interpretación que es dable asignar al medio comisivo invocado, sobre todo teniendo siempre presente la gravedad de las conductas que se buscaron neutralizar al legislarse sobre el delito de trata de personas como parte de la criminalidad organizada, la Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional Distr. general 25 de agosto de 2015, emitió un documento en que se explicitó “Parece que se requieren dos requisitos probatorios para establecer que se ha cometido un abuso de una situación de vulnerabilidad: **la prueba de la existencia de una situación de vulnerabilidad por parte de la víctima y la prueba de la intención de abusar de esa vulnerabilidad como medio por el cual se llevó a cabo el acto de trata.** En los Estados donde el concepto de abuso de una situación de vulnerabilidad está previsto en la legislación, la mera existencia de una situación de vulnerabilidad puede resultar suficiente para cubrir el elemento relativo al medio y, por tanto, favorecer un fallo condenatorio.





Ciertos tribunales nacionales han determinado que el abuso o la intención de abusar de la vulnerabilidad puede deducirse del conocimiento de esa vulnerabilidad por parte del acusado. El reto sigue siendo lograr un equilibrio entre el derecho del acusado a un juicio justo y el reconocimiento del concepto de abuso de una situación de vulnerabilidad como medio para cometer un acto de trata. Según consta, los Estados en cuya legislación no se prevé el abuso de una situación de vulnerabilidad⁶ tienen dificultades para establecer la vulnerabilidad en términos probatorios”

(//www.unodc.org/documents/treaties/organized_crime/2015_CTOC_COP_WG4/V1506012.pdf).

Pues bien, teniéndose en cuenta la legislación aplicable al caso, quedó evidenciado que no sólo la acusación no logró comprobar la existencia concreta o el alcance de la situación de vulnerabilidad de cada una de ellas no obstante que el mero hecho de que la gran mayoría de las mujeres poseía domicilio y arraigo en esta misma Provincia con posibilidades de realizarse inspecciones en sus moradas o la realización de informes socioambientales para conocer con fehaciencia su situación, sino que tampoco se hizo el esfuerzo para persuadir sobre la presencia de indicadores de que los acusados hubieran conocido ese estado y a la vez direccionado su accionar a aprovecharse de él.

V.- Respecto de los procesados XXXXXXXXX, XXXXXXXXX y XXXXXXXXX – a quienes se los acusa de ser partícipes secundarios de los delitos endilgados a los autores principales – que al estar su calificación ligada a la del autor principal, y en función del principio de accesoriidad limitada que rige en materia de participación, así como a la falta de una atribución concreta de una conducta reprochable penalmente en tanto en el caso de los hombres mencionados las tareas que se les endilgó





fueron las de tareas y menesteres generales vinculadas al mantenimiento del lugar y en el caso de la mujer, despachaba bebidas en la barra, debe procederse a su absolución por aplicación del Art. 3° del CPPN.

VI.- Sentado lo anteriormente dicho, corresponde ahora abordar la atribución de la conducta contemplada en el artículo 17 de la Ley 12331.

Esa norma establece que “Los que sostengan, administren o regenteen, ostensible o encubiertamente casas de tolerancia, serán castigados con una multa de mil pesos moneda nacional. En caso de reincidencia sufrirán prisión de uno a tres años, la que no podrá aplicarse en calidad de condicional. Si fuesen ciudadanos por naturalización, la pena tendrá la accesoria de pérdida de la carta de ciudadanía y expulsión del país una vez cumplida la condena; expulsión que se aplicará, asimismo, si el penado fuese extranjero”.

Pues bien, ha quedado inobjetable e indudablemente acreditado que en los tres lugares investigados se ejercía la prostitución. También que los hermanos XXXXXXXXX así como XXXXXXXXX, sostenían, administraban y regenteaban cada uno de los locales en cuestión.

En tal sentido, si bien la defensa se esforzó por sostener que dichos comercios se encontraban autorizados por las autoridades administrativas de los municipios de las localidades de Buena Esperanza o el Bagual, aportando una Ordenanza derogada de la Ciudad de San Luis, además de poder resaltarse que dicha normativa era ajena e inaplicable a la jurisdicción donde se produjeron los eventos por cuanto sólo regulaba distintos tipos de comercio en el ejido municipal de la Capital, tampoco de su contenido se desprende que habilitara al ejercicio de la





prostitución, en tanto que las actividades previstas como la de lugares en donde las mujeres podían “alternar” con las personas que concurrían no puede asimilarse al intercambio sexual, aspecto sobre el cual de ninguna manera aparece contemplado en esa normativa.

Adviértase además que en todo caso, en los supuestos de los locales respecto de los cuales se esgrimió la existencia de habilitaciones municipales, quedó claro que ello lo era en el rubro “BarMotel”, lo que por cierto resulta absolutamente ajeno a la actividad que ciertamente se desarrollaba en el lugar

Por lo que corresponde condenar a los nombrados por dicha infracción, materializada en la aplicación de multa por no tratarse de supuestos de reincidencia, y limitándose a los titulares de los comercios ya que no se advierten elementos para sostener la participación en esas conductas de los imputados a título secundario que se les endilgó a XXXXXXXXX; XXXXXXXXX y XXXXXXXXX.

A su vez, arribado a este punto del análisis, corresponde mensurar el quantum de la pena a aplicar que consideramos justo imponer a los acusados.

Sobre este punto, la jurisprudencia indica que su *“individualización es una operación esencialmente subjetiva, aunque debe ser hecha partiendo de circunstancias objetivamente acreditadas en el proceso, referidas al hecho en sí y a la personalidad del autor. Una pena justa y equitativa se debe adecuar a las particularidades del caso y a la personalidad del sujeto a quien se le impone. En nuestro Código Penal entendemos que el criterio general es que la pena debe guardar cierto grado de relación con la magnitud del injusto y de la culpabilidad”* (C.N.Fed. C. y Corr., Sala II, 29-05-86, “O.C.R.”, Boletín de Jurisprudencia, 1986, N° 2, citado





en Código Penal y su interpretación en la Jurisprudencia, Tomo 1, arts.1° a 78 bis, Edgardo Alberto Donna y otros, ed. Rubinzal Culzoni Editores, Pág. 406.)

Conforme lo dicho, teniendo en cuenta el alcance de lo normado en los artículos 40 y 41 del Código Penal, valoramos como elemento objetivo para esa determinación, el número de mujeres que trabajaba en cada uno de los lugares lo que ha implicado un mayor rédito económico para los dueños de los respectivos negocios y desde lo subjetivo nos encontramos ante la presencia de personas con la madurez suficiente para entender la entidad del ilícito que llevaban a cabo. Por el otro lado corresponde valorar como atenuante la inexistencia de antecedentes penales computables en los tres casos.

En consideración de todo ello, entendemos justo aplicar la pena de MULTA DE DOCE MIL (12.000) PESOS, por encontrar a XXXXXXXXX, XXXXXXXXX y XXXXXXXXX autores penalmente responsables del delito previsto y reprimido en el artículo 17 de la Ley 12.331 en calidad de autores (art. 45 del C.P.) con accesorias legales y costas.

En relación a la conclusión a la que arribamos al tratar materialidad y autoría de XXXXXXXXX, XXXXXXXXX y XXXXXXXXX corresponde declarar su absolución.

La última consideración se realiza sobre el Art. 23 del Código Penal que establece: *“En todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros.”*





Debemos rechazar entonces el requerimiento sobre el decomiso del automóvil FIAT que se encontraba en el local "XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX" ya que no fue probado que el mismo hubiera sido utilizado para cometer los hechos traídos a juicio ni que fuera producto o se ha obtenido provecho del mismo para actuar en tal sentido. Distinto es el caso relativo al decomiso de las sumas de dinero secuestrado, en tanto cabe presumir que los mismos tienen origen en la actividad ilícita desplegada en los locales "XXXXXXXXXX" –Acta a fs. 157-, "XXXXXXXXXX" –acta a fs. 171-, y "XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX" – acta a fs. 183.- y susceptible de encuadrarse en la conducta contemplada en el art. 17 de la ley 12.331.

En cuanto a los elementos que no sean objeto de solicitud de devolución, procédase a su destrucción.-

Sobre la tercera cuestión planteada, los Señores

Jueces consideraron:

Habida cuenta de la forma en que se resuelve el proceso, corresponde imponer las costas del juicio a los condenados XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX. (art. 531 del C.P.P.N.)

Así hemos resuelto, con lo que quedó formulado el acuerdo que motivó el presente debate.

A
XXXXXXXXXXWXXXXXXXXXX PIÑA
J
JUEZ DE CÁMARA JUEZ DE CÁMARA

R
RAUL ALBERTO FOURCADE
J
G
GRETEL DIAMANTE
J
JUEZ DE CÁMARA

